

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	75 pta.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	20 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 38



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Arreglo organizando una Oficina Internacional de Higiene pública en París.
Real decreto autorizando al Ministro del ramo para que presente á las Cortes el proyecto de presupuestos de gastos é ingresos de las posesiones españolas del Africa Occidental para el año 1909.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.
Otros autorizando la adquisición directa del material y efectos que se detallan.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este departamento para que presente á las Cortes varios proyectos de ley de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios al presupuesto vigente.
Otro idem id. un proyecto de ley concediendo una pensión vitalicia á la viuda é hijos del Alférez de navío D. Julio González Hontoria.
Otro exceptuando de las formalidades de subasta la impresión y encuadernación de los presupuestos generales del Estado para el ejercicio próximo.
Otros de personal.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo se amplíe con nuevas construcciones el Archivo general Central del Reino establecido en Alcalá de Henares.
Otro nombrando Rector de la Universidad de Sevilla á D. Pedro Mihura y Olmedo.
Otro aprobando el proyecto de obras de reforma de la Universidad de Valladolid.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando Diputados provinciales interinos á D. Manuel Soto Gaisado, por el distrito del Puerto de Santa María-Sanlúcar de Barrameda, y á D. José Rivas y García, por el de Grazalema Olvera.
Otra disponiendo se otorgue la declaración de utilidad pública del establecimiento que se proyecta construir para explotar las aguas minero-medicinales de la fuente de El Salín, propiedad de D. Pedro San Martín y otros, sita en término de Rumorosos, Ayuntamiento de Piélagos (Santander).

Administración central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este Consejo durante el mes de Noviembre último.
GRACIA Y JUSTICIA.—**Dirección general de los Registros.**—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Julio Otero contra la negativa del Registrador de la propiedad de Frechilla á inscribir una escritura de partición de bienes y venta.
Dirección general de Prisiones.—Subasta del suministro de víveres para los reclusos en el Reformatorio de jóvenes delincuentes y Prisión aflictiva de mujeres de Alcalá de Henares; otra para los confinados en la Prisión de penas aflictivas de Santoña y Colonia penitenciaria del Duero, y otra para los de la de Granada.
HACIENDA.—**Dirección general del Timbre del Estado.**—Resumen por provincias del papel de oficio que se considera necesario para el año 1909.
FOMENTO.—**Dirección general de Obras públicas.**—Adjudicando á D. Miguel García Martínez el suministro de la madera en tablones necesaria para el pavimento de los depósitos de minerales del puerto de Huelva.
Autorizando á D. Manuel Solas y Sureda para establecer un muelle en el puerto de Sevilla para la descarga de petróleo bruto.

Concediendo á D. Manuel Castilla y Muñoz autorización para derivar aguas del río Víboras (Jaén).
Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de esta Corte durante el mes de Noviembre último.
Cambio medio de la cotización de los efectos públicos en el mes de Noviembre último.

Administración provincial:

Diputación provincial de Alicante.—Rectificación al pliego de condiciones para la subasta del arriendo del contingente provincial, inserto en la GACETA de 24 de Noviembre último.
Junta de Ch as del Pantano de Santa Maria de Belsué.—Bases del concurso para el suministro de dos camiones automóviles de vapor ó gasolina para el transporte de materiales.

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados especiales y de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco Nacional Hipotecario Cooperativo Protector.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.
Tribunal Supremo.—Pliegos 209 y 210 de sentencias de la Sala de lo civil.
Tribunal Supremo.—Pliegos 49 y 50 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Arreglo organizando una Oficina Internacional de Higiene pública en París.

Los Gobiernos de Bélgica, Brasil, España, Estados Unidos, República Francesa, Gran Bretaña é Irlanda, Italia, Países Bajos, Portugal, Rusia, Suiza y el de Su Alteza el Kedive de Egipto, habiendo juzgado conveniente organizar la Oficina Internacional de Higiene pública establecida por el Convenio sanitario de París de fecha 3 de Diciembre de 1903, han resuelto concluir un Arreglo á este efecto y convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes contratantes se comprometen á crear y sostener una Oficina Internacional de Higiene pública, que tendrá su asiento en París.

ARTÍCULO 2.º

La Oficina funcionará bajo la autoridad y la intervención de un Comité, formado por Delegados de los

Gobiernos contratantes. La composición y las atribuciones de este Comité, así como la organización y las facultades de dicha Oficina, son las que determinan los Estatutos orgánicos que van anejos al presente Arreglo y que se consideran como formando parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 3.º

Los gastos de instalación, así como los anuales de funcionamiento y entretenimiento de la Oficina, se satisfarán por los Estados contratantes en las condiciones previstas por los Estatutos orgánicos que determina el artículo 2.º

ARTÍCULO 4.º

Las sumas con que contribuye cada Estado contratante se depositarán por éstos al principio de cada año, por conducto del Ministerio de Negocios Extranjeros de la República Francesa, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, en París, de donde se irán retirando, según las necesidades, por orden del Director de la Oficina.

ARTÍCULO 5.º

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Arreglo las modificaciones que la experiencia aconseje como convenientes.

ARTÍCULO 6.º

Los Gobiernos que no han firmado el presente Arreglo podrán adherirse al mismo solicitando su adhesión. Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno Real de Italia y por éste á los otros Gobiernos contratantes, llevando consigo la misma el compromiso de contribuir á los gastos de la Oficina en las condiciones establecidas por el art. 3.º

ARTÍCULO 7.º

El presente Arreglo se ratificará y las ratificaciones se depositarán en Roma tan pronto como sea posible, y entrará en vigor desde la fecha en que el depósito de las ratificaciones se haya efectuado.

ARTÍCULO 8.º

El presente Arreglo se establece para un período de siete años. Cuando expire este plazo, continuará siendo ejecutorio durante nuevos períodos de siete años entre los Estados que no hubiesen notificado, un año antes de la terminación de cada período, la intención de hacer cesar sus efectos en lo que á ellos les concierne.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han concluido el presente Arreglo, que han sellado con sus sellos.

Hecho en Roma el nueve de Diciembre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno Real de Italia, y del que copias certificadas conformes se envían por la vía diplomática á las partes contratantes.

Por Bélgica:

(L. S.) E. Beco.
(L. S.) O. Velghe.

Por Brasil:

(L. S.) Dr. Egidio de Salles Guerra.
(L. S.) Dr. Enrique de Rocha Lima.

Por España:

(L. S.) Manuel de Tolosa Latour.
(L. S.) Pablo Soler.

Por los Estados Unidos:

(L. S.) A. M. Laughlin.
(L. S.) R. S. Reynolds Hitt.

Por Francia:

(L. S.) Camille Barrère.
(L. S.) J. de Gazotte.
(L. S.) Er. Ronssin.

Por la Gran Bretaña:

(L. S.) Theodore Thomson.
(L. S.) B. Franklin.

Por Italia:

(L. S.) Rocco Santoliquido.
(L. S.) Adolfo Cotta.

Por los Países Bajos:
(L. S.) H. de Weede.
Por Portugal:
(L. S.) M. de Carvalho e Vasconcellos.
Por Rusia:
(L. S.) Barón Korff.
Por Suiza:
(L. S.) J. B. Pioda.
Por Egipto:
(L. S.) Ibrahim Neguib.
(L. S.) Marc Armand Ruffer.

ANEJO

Estatutos orgánicos de la Oficina Internacional de Higiene pública.

ARTÍCULO 1.º

Se crea en París una Oficina Internacional de Higiene pública, dependiente de los Estados que acepten tomar parte en su funcionamiento.

ARTÍCULO 2.º

La Oficina no puede inmiscuirse en modo alguno en la administración de los diferentes Estados. Es independiente de las Autoridades del país donde radica.

Se comunica directamente con las Autoridades superiores de higiene de los diversos Estados y con los Consejos sanitarios (1).

ARTÍCULO 3.º

El Gobierno de la República Francesa tomará, á petición del Comité internacional determinado en el artículo 6.º, las disposiciones necesarias para hacer que se reconozca á la Oficina como establecimiento de utilidad pública.

ARTÍCULO 4.º

La Oficina tiene por principal objeto recoger y hacer llegar á conocimiento de los Estados participantes los hechos y documentos de carácter general que interesen á la salud pública, y especialmente en lo que concierne á las enfermedades infecciosas, principalmente el cólera, la peste y fiebre amarilla, así como las medidas tomadas para combatir estas enfermedades.

ARTÍCULO 5.º

Los Gobiernos pondrán en conocimiento de la Oficina las medidas que tomen para asegurar la aplicación de los Convenios sanitarios internacionales. La Oficina aconsejará las modificaciones que fuere conveniente introducir en las disposiciones de estos Convenios.

ARTÍCULO 6.º

La Oficina queda bajo la autoridad é intervención de un Comité internacional, compuesto por representantes técnicos, designados por los Estados participantes, á razón de un representante por cada Estado.

Se concede á cada Estado un número de votos inversamente proporcional al número de la categoría á que pertenezca, según su participación en los gastos de la Oficina.

(Véase el art. 11.)

ARTÍCULO 7.º

El Comité de la Oficina se reunirá periódicamente una vez al menos en el año; la duración de las sesiones no se limita.

Los miembros del Comité eligen, por escrutinio secreto, un Presidente, que desempeñará su mandato durante tres años.

ARTÍCULO 8.º

El funcionamiento de la Oficina queda asegurado por un personal retribuido, compuesto por:

Un Director;
Un Secretario general;

Los funcionarios necesarios para la marcha de la Oficina.

El personal de la Oficina no podrá desempeñar ningún otro cargo retribuido.

El Director y el Secretario general son nombrados por el Comité.

El Director asiste, con voz, á las sesiones del Comité.

(1) Queda entendido que la expresión «Consejos sanitarios» se aplica á los Consejos de Alejandría, de Constantinopla, de Tánger, de Teherán y á todos los Consejos que puedan ser encargados de la aplicación de Convenios sanitarios internacionales.

El nombramiento y la separación de los empleados de cualquier categoría corresponden al Director, dando cuenta al Comité.

ARTÍCULO 9.º

Los datos recogidos por la Oficina se harán llegar á conocimiento de los Estados participantes por medio de un *Boletín* ó por comunicaciones especiales, que les serán dirigidas de oficio ó á su instancia.

La Oficina dará cuenta, además, periódicamente, de los resultados de sus trabajos en Memorias oficiales, que se comunicarán á los Estados participantes.

ARTÍCULO 10.

El *Boletín*, que se publicará por lo menos una vez al mes, comprende especialmente:

1.º Las leyes y Reglamentos generales ó locales que se promulguen en los diferentes países y que se refieran á las enfermedades transmisibles.

2.º Los datos concernientes al desarrollo de las enfermedades infecciosas.

3.º Los datos concernientes á los trabajos ejecutados ó á las medidas tomadas para el saneamiento de las localidades.

4.º Las estadísticas que interesen á la salud pública.

5.º Noticias bibliográficas.

La lengua oficial de la Oficina y del *Boletín* es la francesa. El Comité podrá decidir que algunas partes del *Boletín* se publiquen en otras lenguas.

ARTÍCULO 11.

Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Oficina, evaluados en 150.000 francos por año, serán cubiertos por los Estados signatarios del Convenio, contribuyendo cada uno con una parte, cuya cuantía se establecerá con arreglo á las categorías siguientes:

Primera categoría: Brasil, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Indias británicas, Italia, Rusia, á razón de 25 unidades.

Segunda categoría: á razón de 20 unidades.

Tercera categoría: Bélgica, Egipto, Países Bajos, á razón de 15 unidades.

Cuarta categoría: Suiza, á razón de 10 unidades.

Quinta categoría: á razón de 5 unidades.

Sexta categoría: á razón de 3 unidades.

Esta suma de 150.000 francos no podrá ser aumentada sin el consentimiento de las Potencias signatarias.

Todos los Estados podrán inscribirse ulteriormente en una categoría superior.

Los Estados que se adhieran ulteriormente al Convenio elegirán la categoría con que deseen inscribirse.

ARTÍCULO 12.

De los ingresos anuales se separará una suma destinada á la formación de un fondo de reserva. El total de esta reserva, que no podrá exceder del importe del presupuesto anual, se colocará en fondos de Estado de primer orden.

ARTÍCULO 13.

Los individuos del Comité recibirán una indemnización por gastos de viajes y alojamiento, que será satisfactoria de los fondos destinados al funcionamiento de la Oficina. Recibirán además una cantidad como dietas por cada una de las sesiones á que asistan.

ARTÍCULO 14.

El Comité fijará la cantidad que se ha de destinar anualmente, sacada de su presupuesto, á asegurar una pensión de retiro al personal de la Oficina.

ARTÍCULO 15.

El Comité fijará su presupuesto anual y aprobará la cuenta de gastos. Dictará, igualmente, el Reglamento orgánico del personal, así como todas las disposiciones necesarias para el funcionamiento de la Oficina.

Este Reglamento y estas disposiciones se comunicarán por el Comité á los Estados participantes, y no podrán modificarse sin el consentimiento de éstos.

ARTÍCULO 16.

Se presentará, anualmente, á la terminación de cada ejercicio, á todos los Estados participantes, un estado de la inversión de los fondos de la Oficina.

Por Bélgica:

E. Beco.

O. Velghe.

Por el Brasil:

Dr. Egydio de Salles Guerra.

Dr. Henrique de Rocha Lima.

Por España:

Manuel de Tolosa.

Pablo Soler.

Por los Estados Unidos:

A. M. Laughin.

R. S. Reynolds Hitt.

Por Francia:

Camille Barrere.

J. de Cazotte.

Er. Roussin.

Por la Gran Bretaña:

Theodore Thomson.

B. Franklin.

Por Italia:

Recco Santoliquido.

Adolfo Cotta.

Por los Países Bajos:

H. de Weede.

Por Portugal:

M. de Carvalho e Vasconcellos.

Por Rusia:

Barón Korff.

Por Suiza:

J. B. Pioda.

Por Egipto:

Ibrahim Neguib.

Marc Armand Ruffer.

Este Arreglo ha sido ratificado, y las ratificaciones depositadas en Roma el 15 de Noviembre de 1908.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Estado para que presente á las Cortes el proyecto de presupuestos de gastos é ingresos de las posesiones españolas del África Occidental para el año 1909.

Dado en el Palacio de la Alhambra á primero de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Manuel Allendesalazar.

A LAS CORTES

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de fecha 7 de Noviembre de 1901, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter al examen y aprobación de las Cortes el proyecto de presupuestos de gastos é ingresos de las posesiones españolas del África Occidental para el año de 1909.

Deseo el Ministro de Estado de proceder con el debido conocimiento de causa en la introducción de reformas y modificaciones con relación al presupuesto del ejercicio económico vigente, encomendó á la Comisaría Regia, hoy residente en Fernando Poo, la misión de estudiar con todo detalle el resultado obtenido con la implantación del actual presupuesto, encargando igualmente que emitiera su autorizado informe acerca de las innovaciones que conviniera establecer para en lo sucesivo, tanto desde el punto de vista de reorganización ó perfección de algunos servicios como en lo pertinente á recaudaciones por concepto de contribuciones é impuestos coloniales, cuyos estudios, según noticias recibidas recientemente, están ultimándose.

Ante la premura impuesta por el corto tiempo que resta para finalizar el año y la necesidad de verificar un detenido estudio de la obra que remita la Comisaría Regia, cuyo estudio debe ser objeto de meditado examen, el Ministro que suscribe opta desde luego por reproducir fielmente para el próximo año las cifras de gastos é ingresos consignadas en la ley promulgada para el corriente ejercicio económico.

En este sentido, con la autorización de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el infrascrito tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos de las posesiones españolas de Africa Occidental durante el año de 1909, por la suma de 2.662.455 pesetas, en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos de las referidas posesiones para el mismo año se calculan en la cantidad de 2.662.455 pesetas, según por menor que se detalla en el adjunto estado letra B.

Art. 3.º Se declaran ampliables hasta una suma igual á los créditos que figuran en el presupuesto de gastos los comprendidos en la sección 1.ª, capítulo 2.º, artículos 1.º y 3.º, «Giros y remesas», «Elaboración de efectos timbrados»; de la sección 2.ª, capítulo 16, artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, «Servicio sanitario»; sección 9.ª, capítulo único, artículo único, «Medicinas para los hospitales» y «Pasajes, transportes y flotas oficiales».

Art. 4.º Se reproducen igualmente para este ejercicio el artículo 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1903, y art. 5.º de la de 31 de Diciembre de 1905, que aprobaron los presupuestos de las mismas posesiones para los años de 1904 y 1906, respectivamente.

Art. 5.º Se reproduce para este ejercicio el art. 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1906, que aprobó el presupuesto de las indicadas posesiones para 1907.

Madrid 4 de Diciembre de 1908.—El Ministro de Estado, MANUEL ALLENDESALAZAR.

ESTADO LETRA A

PRESUPUESTO DE GASTOS de las posesiones españolas del África occidental para el año de 1909.

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
Administración central.				
SECCION PRIMERA				
SECCION COLONIAL				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Cuerpo Diplomático ó Consular	36.000	
	2.º	Idem administrativo	18.500	
	3.º	Comisario regio del Ministerio de Estado.....	15.000	
				69.500
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Gastos diversos	36.500	
	2.º	Elaboración de efectos timbrados.....	5.000	
	3.º	Obligaciones no determinadas en presupuesto.	25.000	
				66.500
Administración colonial.				
SECCION SEGUNDA				
GOBERNACION				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Gobernador general	30.000	
	2.º	Gastos de representación.....	6.000	
	3.º	Secretaría del Gobierno general.....	54.450	
	4.º	Dotación del bote del Gobierno general.....	3.030	
				93.480
2.º	Unico.	Curaduría Colonial.....	>	16.500
3.º	1.º	Subgobernador de Bata.....	12.000	
	2.º	Gastos de representación.....	2.000	
	3.º	Secretaría del Subgobierno del distrito de Bata	15.600	
	4.º	Dotación del bote del Subgobierno de Bata...	1.830	
				31.430
4.º	1.º	Subgobernador de Elobey.....	12.000	
	2.º	Gastos de representación.....	2.000	
	3.º	Secretaría del Subgobierno del distrito de Elobey.....	15.600	
	4.º	Dotación de la lancha de vapor núm. 1.....	10.700	
	5.º	Idem del bote del Subgobierno de Elobey.....	1.830	
				42.130
5.º	Unico.	Delegaciones del Gobierno general.....	>	9.000
6.º	Unico.	Servicio marítimo.....	>	12.210
7.º	1.º	Hospital Reina Cristina.....	54.450	
	2.º	Idem de San Carlos.....	25.290	
	3.º	Idem de Bata.....	25.290	
	4.º	Idem de Elobey.....	25.290	
	5.º	Practicantes de Medicina y Cirugía.....	40.000	
				170.320
8.º	Unico.	Correos.....	>	8.100
9.º	1.º	Guardia colonial de Fernando Poo y Annobón.	173.885	
	2.º	Idem id. del distrito de Bata.....	126.395	
	3.º	Idem id. del distrito de Elobey.....	148.535	
				448.815
<i>Material.</i>				
10	1.º	Gobierno general.....	7.500	
	2.º	Secretaría del Gobierno general.....	1.250	
	3.º	Bote del Gobierno general.....	250	
				9.000
11	Unico.	Curaduría Colonial.....	>	300
12	1.º	Subgobierno del distrito de Bata.....	3.000	
	2.º	Secretaría del idem id.....	800	
	3.º	Bote del Subgobierno.....	150	
				3.950
13	1.º	Subgobierno del distrito de Elobey.....	3.000	
	2.º	Secretaría del idem id.....	800	
	3.º	Lancha de vapor y bote del Subgobierno.....	3.400	
				7.200
14	Unico.	Delegaciones del Gobierno general en San Carlos.....	>	175
15	Unico.	Servicio marítimo.....	>	400
16	1.º	Hospital Reina Cristina.....	41.230	
	2.º	Idem de San Carlos.....	11.332	
	3.º	Idem de Bata.....	11.332	
	4.º	Idem de Elobey.....	11.332	
				75.226
17	Unico.	Correos.....	>	750
18	Unico.	Guardia colonial.....	>	39.900
SECCION TERCERA				
GRACIA Y JUSTICIA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Juzgado de primera instancia	20.000	
	2.º	Registro de la propiedad.....	9.000	
	3.º	Notario.....	9.000	
	4.º	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María.....	41.500	
	5.º	Subvención á las Misiones católicas de Bata..	6.000	
				85.500
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	5.500	
	2.º	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María.....	9.100	
	3.º	Misión católica de Bata.....	900	
				15.500
SECCION CUARTA				
INSTRUCCION PUBLICA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Escuelas de instrucción primaria	12.000	
	2.º	Idem á cargo de Religiosas.....	24.000	
	2.º	Subvención á las Religiosas de Bata.....	4.000	
				40.000

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Escuelas de instrucción primaria.....	4.500	
	2.º	Idem á cargo de los Padres Misioneros.....	23.400	
	3.º	Idem de la misión católica de Bata.....	1.500	
	4.º	Idem á cargo de Religiosas.....	6.000	
	5.º	Idem id. id. de Religiosas de Bata.....	2.000	
				40.400
SECCION QUINTA				
FOMENTO				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Personal técnico de Obras públicas.....	28.500	
	2.º	Idem de talleres de idem.....	21.000	
				49.500
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Material de oficina y aparatos.....	2.000	
	2.º	Idem de Obras públicas.....	567.000	
				569.000
SECCION SEXTA				
ESTADÍSTICA Y COLONIZACION				
<i>Personal.</i>				
1.º	Unico.	Personal por este concepto.....	>	37.100
<i>Material.</i>				
2.º	Unico.	Material por este concepto.....	>	8.950
SECCION SEPTIMA				
HACIENDA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	78.960	
	2.º	Dotación del bote al servicio de Sanidad, Aduanas y Correos.....	1.860	
				80.820
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	5.250	
	2.º	Gastos diversos.....	8.500	
				13.750
SECCION OCTAVA				
SAHARA OCCIDENTAL				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Personal y material del destacamento de Río de Oro.....	50.000	
	2.º	Gobierno político-militar de Río de Oro.....	3.410	
				53.410
<i>Material.</i>				
2.º	Unico.	Gastos diversos.....	>	1.550
SECCION NOVENA				
GASTOS GENERALES COMUNES				
Á LA ADMINISTRACION CENTRAL Y COLONIAL				
Unico.	Unico.	Por este concepto	>	582.000
			TOTAL GENERAL.....	2.382.456

Madrid 4 de Diciembre de 1908.—El Ministro de Estado, MANUEL ALLENDE SALAZAR.

ESTADO LETRA B

PRESUPUESTO DE INGRESOS de las posesiones españolas del África occidental para el año de 1909.

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por capítulos. Pesetas.	Por artículos. Pesetas.
Ingresos de las posesiones.				
1.º	1.º	Contribuciones directas.....	107.500	
	2.º	Idem indirectas.....	445.500	
	3.º	Servicios administrativos.....	95.000	
	4.º	Propiedades y derechos del Estado.....	10.000	
	5.º	Ingresos eventuales.....	164.456	
				732.456
Subvención de la Metrópoli.				
2.º	Unico.	Suma que habrá de percibirse del presupuesto general del Estado.....	>	1.900.000
			TOTAL PESETAS.....	2.662.456

Madrid 4 de Diciembre de 1908.—El Ministro de Estado, MANUEL ALLENDE SALAZAR.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Rafael Vitoria Rebullida, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 4 de Agosto último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército D. Ricardo Benturas y Asensi cese en el cargo de Intendente militar de la primera región, y pase á situación de reserva por haber cumplido la edad que determina el art. 36 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Intendente militar, en comisión, de la primera región al Intendente de División D. José Fenech y Codorní, actual Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente militar, núm. 1 de la escala de su clase, D. Francisco Lloréns y Podreider,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de División, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por consecuencia del pase á situación de reserva del Intendente de Ejército D. Ricardo Benturas y Asensi.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Servicios del Subintendente militar D. Francisco Lloréns y Podreider.

Nació el día 15 de Noviembre de 1846, é ingresó en la Academia especial de Administración militar el 10 de Agosto de 1862, siendo promovido al empleo de Oficial tercero en Julio de 1864, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Prestó el servicio de su clase en la Intervención general militar, encontrándose en los sucesos de esta Corte el 22 de Junio de 1865.

En Julio siguiente fué destinado al distrito de Castilla la Nueva, en el que sucesivamente desempeñó distintos cometidos.

Trasladado al distrito de Andalucía en Febrero de 1870, ejerció los cargos de Pagador de fortificación y de transportes de la plaza de Badajoz, ascendiendo á Oficial segundo por antigüedad en Diciembre de 1871.

Se le confieron después otros cometidos en la expresada plaza, otorgándosele en 1873, primeramente el grado y luego el sueldo personal de Oficial primero, por sus circunstancias, aplicación y especiales servicios.

Fué trasladado en Agosto de 1874 á la Brigada de transportes, saliendo en Octubre á operaciones de campaña por el distrito de Castilla la Nueva.

Desde Enero de 1875 formó parte del Ejército del Norte, asistiendo á los hechos de armas sostenidos para el levantamiento del bloqueo de Pamplona el 3 de Febrero; á la batalla de Treviño, el 7 de Julio, siendo por ella recompensado con el grado de Comisario de Guerra de segunda clase; á las acciones de Villarreal, Ariabán, Murguía, Orduña y Barambio, desde el 25 al 30 de Octubre; á las libradas durante la expedición á Peñacerrada, Payueta, San León, Rivas, Labastida, Recilla, Vallhermoso y Bernedo, desde el 3 al 13 de Noviembre, por las cuales se le concedió la Cruz roja de primera clase del Mérito militar; á la expedición á Navarra y toma de las posesiones de Alzuza, Miravalles, San Cristóbal y Orcaín, desde el 15 al 24 del propio mes; á los combates habidos en las líneas de Arlabán y Villarreal, el 28 de Enero de 1876, y á la batalla de Elgueta, el 13 de Febrero. Por sus servicios hasta la terminación de la campaña en Marzo se le recompensó con el empleo personal de Comisario de Guerra de segunda clase.

Habiendo ascendido, por antigüedad, á Oficial primero en la escala de su Cuerpo en el mes de Febrero últimamente citado, quedó destinado en el Ejército de la izquierda, en el Norte, trasladándosele más tarde al distrito de Extremadura, en el que se le confieron diversos cargos.

En Octubre de 1879 se le destinó al Ejército de la isla de Cuba con el empleo de Comisario de Guerra de segunda clase, el cual obtuvo posteriormente, por antigüedad en la escala de la Península, con la efectividad de 23 de Agosto de 1885.

Estuvo colocado en dicha isla en las plazas de Bayamo, Manzanillo y Guantánamo, prestando servicio de campaña desde Febrero á Octubre de 1880, afecto primero á una brigada de la Comandancia general de Holguín, Tunas y Baya-

mo, y después á otra de la Comandancia general de Santiago de Cuba.

Ejerció con posterioridad distintos cargos en varios puntos, hasta que en Octubre de 1892 embarcó para la Península, donde quedó en situación de reemplazo.

Obtuvo colocación, en Febrero de 1893, en el distrito de Castilla la Nueva, y en Agosto en el primer Cuerpo de Ejército, y prestó servicio de su clase en Guadalajara, Aranjuez y Alcalá de Henares.

Al promoversele reglamentariamente al empleo de Comisario de Guerra de primera clase en Noviembre de 1895, fué destinado á la Comisión liquidadora de avrasos de Administración militar de la isla de Cuba, continuando sin embargo sirviendo en comisión en el primer Cuerpo de Ejército, hasta que en Mayo de 1897 se le nombró Interventor del Parque de Artillería de Madrid.

Pasó con igual cometido en Septiembre siguiente á la Sección de Caballos sementales establecida en Trujillo, y desempeñó además la Comisaría de Guerra de Cáceres.

Fué nombrado en Diciembre de 1902 Interventor del Parque de Artillería de Badajoz, y con motivo de su ascenso á Subintendente militar en Octubre de 1904, le fué conferida la Jefatura de la Sección de Intervención de la Intendencia militar de Cataluña.

En Noviembre del mismo año 1904 se le destinó al Gobierno militar de Tenerife como Jefe administrativo, y desde Enero del corriente ejerce los cargos de Director del Parque de suministro de Valencia y Jefe de la tercera Comandancia de tropa de Administración militar, habiendo estado encargado interinamente durante algún tiempo de la Intendencia de la tercera región.

Cuenta 46 años y 3 meses de efectivos servicios, de ellos 4 y 2 meses en el empleo de Subintendente militar, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Una Cruz de primera clase y otra de segunda del Mérito militar, con distintivo blanco.

Cruz roja de primera clase de la misma Orden.

Medallas de Alfonso XII y Alfonso XIII.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la segunda Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo á la partida de 60.000 pesetas concedida por Real orden de 31 de Marzo último, adquiera directamente de D. Carlos Knappe, domiciliado en esta Corte, calle del Clavel, núm. 2, como representante de las casas Mix Genest y C. P. Gærz, de Berlín, siete estaciones telefónicas de alta voz, para fortalezas, y veinte del tipo Mochila-Artillería, con los accesorios para las mismas; un anteojo pazerámico, y otro binocle prismático, todo con destino á la plaza de Ferrol.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Artillería de Trubia para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo á los créditos extraordinarios concedidos por la ley de 11 de Enero de 1906, adquiera directamente de la casa Espen Lucas, de Filadelfia, una sierra para cortar mazarotas en las grandes piezas de acero moldeado, por el precio de 5.850 dollars.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Artillería de Trubia para adquirir directamente de la casa Ekman & C.^o, de Gothembourg (Suecia), para el plan de labores de dicha Fábrica, durante el año próximo de 1909, 500 toneladas de hierro en lingotes, al precio de 146 francos cada una, con cargo al indicado plan de labores del ejercicio venidero, y ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado aquella Fábrica para tal adquisición.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Artillería de Trubia para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo á los créditos extraordinarios concedidos por la ley de 11 de Enero de 1906, adquiera directamente de la casa Schiess, de Alemania, una garlopa grande, tipo A III, de seis metros de curso, por la cantidad de 49.850 francos.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Archivo facultativo y Museo de Artillería para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo al capítulo 3.^o adicional del vigente presupuesto de la Guerra, adquiera directamente de la casa Vickers, Sons & Maxim Limited, de Londres, una ametralladora Vickers, de 7 milímetros, con su montaje, accesorios y respetos para estudio de la Comisión de experiencias de Artillería.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Archivo facultativo y Museo de Artillería para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo al capítulo 3.^o adicional del vigente presupuesto de la Guerra, adquiera directamente de la Fábrica de Armas de Steyr (Austria) una ametralladora tipo Schwarzlose M 07 y material anejo á la misma para estudio de la Comisión de experiencias de Artillería.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque administrativo de suministro de Burgos para verificar por gestión directa, durante un año, el lavado de ropas correspondientes al servicio de acuartelamiento que tienen á cargo los Depósitos de suministro de Bilbao y Palencia, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en la segunda de las convocatorias de proposiciones particulares hechas al efecto sin resultado en cada una de dichas plazas por falta de licitadores.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Pirotecnica militar de Sevilla para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo á los créditos extraordinarios concedidos por la ley de 29 de Julio último, adquiera directamente de la casa Basse & Selve, de Alto-

na, en Westfalia, 2.000 kilogramos de latón en bandas para cápsulas y 8.000 de copas de acero cuproniqueladas para envueltos de balas, á los precios de 274 y 349 francos, respectivamente, cada 100 kilogramos.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Artillería de Trubia para que, ajustándose á los proyectos de contrato que ha formulado, y con cargo al crédito que se consigne en el próximo presupuesto de la Guerra para el plan de labores de 1909, adquiera directamente de la casa Dr. Otto & Company, de Dahlhansen a/d Ruhr (Alemania), 200 toneladas de arena Chamotte y 20 de cemento Dinax; de la casa Grayson Lowood & C.^o Limited, de Sheffielde (Inglaterra), 30 toneladas de ladrillo silíceo refractario; de la casa Edgar Allen & C.^o Limited, de Sheffield (Inglaterra), 4.791 kilogramos de acero especial para herramientas; de la casa Fonas & C.^o Colver Limited, de Sheffield (Inglaterra), 4.791 kilogramos de acero especial para herramientas; de la casa Boehler Freres & Cie., de Viena (Austria), 1.985 kilogramos de acero especial para herramientas.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes varios proyectos de ley de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios al presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos ministeriales.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Augusto González Besada.

A LAS CORTES

Por exceso de las obligaciones devengadas sobre el importe de los respectivos créditos que autorizaron las leyes de Presupuestos de los años 1900, 1903 y 1904 al 1907 existen pendientes de pago por el Ministerio de Estado gastos, cuyo detalle consta en el adjunto expediente, importantes 68.644 38 pesetas.

Y ante la necesidad de arbitrar medios que permitan solventar las expresadas obligaciones, ha procedido dicho Ministerio según preceptua el art. 21 de la ley de 29 de Diciembre de 1903, siguiéndose luego la tramitación ordenada por la ley de 19 de Julio de 1904, razón en virtud de la cual el Ministro que suscribe, ateniéndose á lo establecido por la de Contabilidad de la Hacienda pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Se concede un crédito extraordinario de 68.644 38 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Estado para pago de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo correspondientes á los años de 1900, 1903 y 1904 al 1907.

Art. 2.^o El referido importe se cubrirá con el exceso de los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 5 de Diciembre de 1908.—El Ministro de Hacienda, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

A LAS CORTES

La imposibilidad de señalar de una manera exacta en las leyes anuales de presupuestos la cuantía de los créditos destinados al pago de enganches y reenganches de los individuos de la Guardia civil, por la eventualidad de esta clase de obligaciones, dada la libertad del guardia para afiliarse ó no por nuevo plazo llegado el día que cumple su compromiso de servir en el Cuerpo, viene determinando constantemente la insuficiencia de las sumas con que se dota este servicio. Pruébalo así el hecho de hallarse pendientes de pago devengos por reenganches correspondientes á ejercicios definitivamente cerrados, que se elevan á la suma de 2.664.503'33 pesetas, en esta forma: 350'18, del año 1.902; 54 797'47, del de 1903; 558.314'35, del de 1904; 340.184'78, del de 1905; 1.459.802'36, del de 1906, y 251.054'19, del de 1907, calculándose además en 700.000 pesetas el déficit que ofrecerá en su liquidación el crédito del capítulo 29, artículo único, del presupuesto en ejercicio del Ministerio de la Gobernación, por las obligaciones que le son propias; todo lo cual resulta demostrado en el expediente que acompaña, instruido por el citado departamento.

Basta fijarse en la índole de estos gastos y en el crecido número de acreedores á un derecho legítimamente devengado, para reconocer la necesidad en que se está de facilitar al Ministerio de la Gobernación los recursos que demanda para la realización del pago, y al efecto, y teniendo en cuenta que en el aludido expediente se han cumplido las formalidades que exige la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para la petición de suplementos de crédito y créditos extraordinarios, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Se concede un crédito de 2.664.503 33 pesetas al capítulo 24, artículo único, «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo» del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, con destino al pago de premios de enganche y reenganche devengados y no satisfechos en los años de 1902 á 1907 por individuos del instituto de la Guardia civil.

Art. 2.^o Se concede asimismo un suplemento de crédito de 70.000 pesetas al capítulo 29, artículo único, «Pensión de enganche y reenganche de la Guardia civil», del propio presupuesto.

Art. 3.^o El importe en junto de 3 364.503 33 pesetas, á que asciende dicho crédito y suplemento de crédito, se cubrirán con el exceso de los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 5 de Diciembre de 1908.—El Ministro de Hacienda, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

A LAS CORTES

Agotados los créditos consignados en el capítulo 25, artículo 1.^o del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación para pago de alquileres de casa á los guardias casados de los tercios 1.^o y 1.^o de la Guardia civil residentes en Madrid, y á los Jefes y Oficiales que desempeñan puestos de plantilla orgánica, ha surgido la necesidad de que sean ampliados con las cantidades de 28.090 y 49.890 pesetas, respectivamente.

Instruido con tal motivo por el citado departamento el expediente adjunto, y cumplidas como han sido las formalidades que exigen las leyes para completar la dotación de servicios cuyas consignaciones han resultado insuficientes, el Ministro que suscribe, ateniéndose á lo prevenido en el artículo 27 del proyecto de ley de Contabilidad de 5 de Agosto de 1893, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Se concede un suplemento de crédito de pesetas 77.980 al capítulo 25, «Gastos diversos de la Guardia civil»; art. 1.^o, «Alquileres y obras», del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, distribuidas en la siguiente forma: 28.090 pesetas al concepto 2.^o para pago de alquileres de casa á los guardias casados de los tercios 1.^o y 1.^o, residentes en Madrid, y 49.890 al concepto 3.^o, también para alquileres de casa á los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que desempeñan puestos de plantilla orgánica en Madrid.

Art. 2.^o El referido importe se cubrirá con el exceso de los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 5 de Diciembre de 1908.—El Ministro de Hacienda, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

A LAS CORTES

Por diversos servicios afectos al Ministerio de la Gobernación se han reconocido obligaciones á pagar por la suma de 146.609'93 pesetas, cuyo detalle consta en los ocho expedientes que son adjuntos.

Se trata de gastos devengados en ejercicios cerrados que no pudieron ser atendidos por insuficiencia de los créditos que otorgaron las leyes de presupuestos, sin que exista otro medio para verificar el pago que el de recabar de las Cortes la autorización de las sumas necesarias mediante la correspondiente ley especial, según establece el art. 21 de la ley de 29 de Diciembre de 1903, una vez cumplidos, como lo han sido, los requisitos exigidos por la de 19 de Julio de 1904.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Se concede un crédito extraordinario de pesetas 146.609'93 á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, con destino al pago de las obligaciones de ejercicios cerrados que expresa la adjunta relación.

Art. 2.^o El referido importe se cubrirá con el exceso de los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 5 de Diciembre de 1908.—El Ministro de Hacienda, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

Relación de las obligaciones de ejercicios cerrados reconocidos por el Ministerio de la Gobernación por un importe de 146.609'93 pesetas á que se refiere el proyecto de ley de esta fecha.

DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS

IMPORTE

Pesetas.

Para satisfacer á D. Manuel Dopico Casirias el resto del importe de las obras ejecutadas para la instalación del Sanatorio de Oza (Coruña), como contratista de las mismas. Real orden de 5 de Diciembre de 1907.....	4.077'63
Para pago á D. Manuel de Tolosa Latour, Delegado especial de España en la Conferencia sanitaria internacional de Roma en Noviembre de 1907, del resto de la cuenta presentada por dicha Comisión.—Real orden de 14 de Marzo de 1908.....	297'36
Para pago de los alquileres correspondientes al mes de Diciembre de 1907 de los locales ocupados por las Comisarias de Vigilancia de los distritos de Buenavista é Inclusa de	

DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS

IMPORTE

Pesetas.

esta Corte, por un importe de 312 50 pesetas y 250 pesetas, respectivamente.—Real orden de 9 de Julio de 1908.....	562'50
Para pago de gratificación de casa á los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil, con residencia obligatoria en Madrid, devengada en los años que á continuación se expresan:	
1903.....	23 865
1904.....	9.370
1905.....	73.975
Real orden de 15 de Octubre de 1908.....	112.210
Para pago de gratificación de casa á individuos de la Guardia civil de las Comandancias de Castellón, Pontevedra, Santander y Valencia, devengada en los años que á continuación se expresan:	
1901.....	427'50
1902.....	4 312'50
1903.....	3.242'50
1904.....	1.360
1906.....	1.080
Real orden de 15 de Octubre de 1908.....	10.422 50
Para abonar á la Compañía del Ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal una cuenta de suministros, transportes y alquileres de edificios para la instalación de las Inspecciones sanitarias de Fuentes de Oñoro y Fregeneda, con motivo de la peste bubónica sufrida en Portugal en 1899 y 1900. Real orden de 15 de Octubre de 1908.....	6.978 14
Para pago de las pérdidas de prendas y mobiliario sufridas por la Guardia civil de la Comandancia de Málaga en la inundación ocurrida en Septiembre de 1908.—Real orden de 16 de Octubre de 1908.....	10.561'80
Para satisfacer á D. Narciso Martín y Martín el importe de las obras de demolición y reconstrucción de la caseta del Estado, sita en el kilómetro 12 de la carretera de la Coruña, con destino á la Guardia civil.—Real orden de 10 de Noviembre de 1908.....	1 500
	146.609 93

Madrid 5 de Diciembre de 1908.—El Ministro de Hacienda, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

A LAS CORTES

Por dietas y gastos de locomoción que corresponden á un Abogado del Estado, y por indemnizaciones é incidencias procedentes de la desamortización de bienes nacionales, se han reconocido obligaciones á pagar por el Tesoro, importantes 114'30 y 98.479'56 pesetas, con cargo al presupuesto de este departamento y al de gastos de las contribuciones y rentas públicas, respectivamente, y careciéndose de consignación para que puedan ser satisfechas, se ha instruido el expediente adjunto con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, al art. 21 de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903 y al único de la de 19 de Julio de 1904.

Y en cumplimiento de dichos preceptos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Se concede un crédito de 114'30 pesetas al capítulo 13, artículo único, de la Sección 9.^a, «Ministerio de Hacienda», y otro de 98.479'56 al capítulo 26, artículo único, de la Sección 10. «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», del presupuesto del corriente año económico, con destino al pago de las obligaciones que se detallan en la adjunta relación.

Art. 2.^o El importe de 98.593 86 pesetas á que ascienden dichos dos créditos se cubrirá con el exceso de los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 5 de Diciembre de 1908.—El Ministro de Hacienda, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

Relación de las obligaciones de ejercicios cerrados, reconocidas por este Departamento, con cargo á la sección 9.^a del presupuesto, «Ministerio de Hacienda», y á la 10.^a, «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», para pago de las cuales se solicita la concesión de un crédito de 98.593'86 pesetas en proyecto de ley de esta fecha.

DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS

IMPORTE

Pesetas.

SECCIÓN 9. ^a —MINISTERIO DE HACIENDA.	
Para abonar al Abogado del Estado D. Luis Barrenechea y Montegui, Jefe de Negociado de primera clase, la cuenta de los gastos de locomoción y dietas devengadas como Vocal del Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á una plaza del Cuerpo de Abogados; debiendo deducirse al hacer el pago el impuesto de utilidades en la partida de 90 pesetas, relativa á dietas.—Real orden de 23 de Noviembre de 1907.....	114'30
SECCIÓN 10. ^a —GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.	
Zaragoza.—A la representación legal de la señora Doña Paulina Pignatelli Aymerich, Princesa de Belmonte, intereses de 5 por 100 de plazos ingresados por redención de apovechamientos, la cual fué anulada por resolución del Tribunal gubernativo, debiendo exigirse al hacer el pago justificación de la existencia de la Sra. Pignatelli.—Real orden de 24 de Enero de 1908.....	16.279'69
Salamanca.—Para satisfacer á D. Francisco	

DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	IMPORTE — Pesetas.
García Sánchez intereses de 5 por 100 de sumas devueltas por nulidad de venta de una finca.—Real orden de 13 de Diciembre de 1907.....	18.236 28
Albacete.—Para satisfacer á D. Francisco Rejo Abenza intereses de 5 por 100 de sumas devueltas por nulidad de venta de una finca.—Real orden de 11 de Febrero de 1908.....	324 65
Zamora.—Para satisfacer á D. José Folgado Andrés intereses de 5 por 100 de los plazos devueltos por nulidad de venta de dos fincas.—Real orden de 22 de Febrero de 1907.....	1.634 98
Lugo.—A D. José López Díaz, arrendatario del servicio de recaudación de las contribuciones de dicha provincia, por la extensión de recibos.—Real orden de 31 de Julio de 1908.....	2.660 94
Albacete.—Para abonar á D. Andrés y Doña Eladia Psalomares intereses de 5 por 100 por nulidad de venta de dos fincas.—Real orden de 20 de Marzo de 1908.....	10.313 98
Madrid.—Para satisfacer á D. Agustín Tuñón intereses de 5 por 100 de plazos que ingresó por compra de fincas, cuya venta fué anulada.—Real orden de 29 de Marzo de 1907.....	1.041 40
Madrid.—Para satisfacer á D. Agustín Tuñón, en representación de su esposa Doña Elisa Ortiz, la indemnización que le corresponde por fincos dejados de percibir por la venta que el Estado hizo de cuatro fincas.—Real orden de 6 de Mayo de 1908.....	9.264 57
Torrel.—Para abonar á D. Cristóbal Jordán y Torres los intereses de 5 por 100 de sumas devueltas por nulidad de venta de una finca.—Real orden de 27 de Mayo de 1908.....	612 04
Zamora.—Para pago á D. Eduardo Prada de intereses de 5 por 100 de sumas devueltas por nulidad de venta de una finca.—Real orden de 12 de Junio de 1908.....	360 06
Oviedo.—Para indemnizar al arrendatario del impuesto de consumos que fué durante el año de 1898, D. Francisco Orta Limón, por los perjuicios sufridos á consecuencia de los disturbios y alteraciones del orden público en Mayo de dicho año.—Real orden de 19 de Julio de 1907.....	4.055
Córdoba.—Para indemnizar á D. José Surinóch por la nulidad de venta del molino Abolafia.—Real orden de 3 de Julio de 1908.....	14.875
Cáceres.—Para abonar á D. Lucio Sánchez Lorenzo, por sí y en representación de los demás herederos de D. Mateo Sánchez, intereses de sumas devueltas por nulidad de venta de varias fincas.—Real orden de 18 de Julio de 1908.....	6.146 56
Zamora.—Para satisfacer á D. Estanislao Muñoz intereses de 5 por 100 desde que fué desposado de la finca Coto, cuya venta fué anulada, hasta el día en que lo fueron devueltos los plazos que había satisfecho.—Real orden de 14 de Agosto de 1908.....	4.179 76
Cáceres.—Para satisfacer á D. Baldomero Ferrer, como apoderado de Doña Magdalena Picado, intereses de 5 por 100 de las cantidades que le fueron devueltas por nulidad de venta de dos fincas.—Real orden de 25 de Septiembre de 1908.....	7.936 54
Albacete.—Para satisfacer á D. Francisco Navarro intereses de 5 por 100 por el tiempo transcurrido desde la fecha en que ingresó los plazos por la compra de una finca hasta el día en que le fué devuelto su importe, por haber sido anulada la venta.—Real orden de 25 de Septiembre de 1908.....	528 11
	98 479 56

RESUMEN

Sección 9. ^a	114 30
Sección 10. ^a	98 479 56
	98 593 86

Madrid 5 de Diciembre de 1908.—El Ministro de Hacienda, **Augusto González Besada.**

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo una pensión vitalicia á la viuda é hijos del Alférez de navío D. Julio González Hontoria.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A LAS CORTES

El Alférez de navío D. Julio González Hontoria, muerte gloriosamente en Pamplona con ocasión de acudir enfermo y durante muchas horas al salvamento de naufragos sin cuidarse de los peligros del temporal, ha dejado, al ser víctima de su abnegación y heroísmo, en el mayor desamparo á su familia.

Para mejorar en lo posible la situación de la viuda é hijos de aquel bizarro Oficial, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede á la viuda é hijos del Alférez de navío D. Julio González Hontoria la pensión vitalicia de 2.250 pesetas anuales, abonable desde el día siguiente al del fallecimiento de dicho Oficial y mientras conserven la aptitud legal para percibirla, con arreglo al art. 2.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837. Esta pensión será com-

patible con las que las leyes señalan á las viudas é hijos de los Oficiales de la Marina española.
Madrid 5 de Diciembre de 1908.—El Ministro de Hacienda, **Augusto González Besada.**

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el caso 7.º, art. 6.º, del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública la impresión y encuadernación de los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio próximo, autorizando á la Intervención general de la Administración del Estado para realizar por gestión directa el mencionado servicio.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, en atención á exceder de la edad reglamentaria, á D. Federico Rodríguez Santamaría, electo Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Alberto Luis Auset y Molina, Delegado especial de Hacienda en la de Alava, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Alava, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan Monmeneu y López Reinoso, Administrador de Hacienda de la de Cádiz, Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Al instituirse por Real decreto de 17 de Julio de 1858 un Archivo general Central donde se fueran reuniendo, además de otras colecciones históricas que no tenían cabida en el general de Simancas, los papeles y documentos procedentes de los Ministerios, se le dió espléndida instalación en el Palacio que en Alcalá de Henares tenían los Arzobispos de Toledo, cedido al Estado con este objeto por el Cardenal Fray Cirilo de Alameda y Brea.

Era al comienzo escaso el número de salas en disposición para ser ocupadas; pero merced á la iniciativa de dignísimos Ministros de Fomento se fueron practicando importantes obras de reparación, ornato, edificación y construcción de estanterías, hasta el punto de disponer hoy de 70 salas, repletas de legajos perfectamente estanteados.

El incremento de remesas á este Archivo es, sin embargo, tan considerable, que ya no hay en él espacio para recibir nuevos fondos; y ante las exigencias de varios departamentos ministeriales que necesitan descargar sus propias dependencias, ha sido forzoso disponer que se construya con toda urgencia en aquél un nuevo pabellón, donde puedan colocarse un gran número de legajos, hoy apilados en los suelos.

Esta construcción acordada resolverá en parte el problema del presente, puesto que los Ministerios y el Tribunal de Cuentas del Reino podrán remitir al Archivo Central los expedientes y documentos anteriores á los últimos treinta años, que ya no caben en los suyos; pero transcurrida una década, necesitarán hacer nuevas remesas y volverá á plantearse el mismo problema.

Afortunadamente, en la huerta, antigua plaza de armas del Palacio, hay espacio sobrado para construir numerosos pabellones, en donde se instalen los documentos que durante dos ó tres siglos puedan enviar al Archivo Central los departamentos ministeriales, por grande que sea el desarrollo de los asuntos administrativos.

Empero estas construcciones sucesivas, que obedecen á la necesidad del momento, tienen el gravísimo inconveniente de no responder á un plan armónico y de que en cada caso y por cada Arquitecto se proyecten obras, ó que no respondan á las exigencias de la arquitectura moderna, ó no armonicen con el carácter de las anteriores.

Para evitarlo conviene hacer un proyecto general de obras en toda la huerta del Archivo, con pabellones suficientes para contener, por lo menos, un millón de legajos, é ir realizando estas obras en el transcurso del tiempo, á medida que las exigencias del Archivo impongan la necesidad de ejecutarlas, con lo cual se logrará someterlas todas á un plan de construcción, sin que el Estado tenga que hacer por ahora otros gastos que el premio concedido al Arquitecto cuyo proyecto sea aprobado en un concurso.

Así tendríamos un Archivo Central en donde recibir y ordenar convenientemente durante algunas centurias la documentación de nuestros departamentos ministeriales y otros semejantes, que, si hoy se considera como administrativa, por referirse á la gestión pública actual, se convertirá en histórica con el transcurso del tiempo, y será la fuente donde las generaciones futuras estudien la Historia de España en los siglos del XVIII en adelante.

Atendidas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Archivo general Central del Reino creado por Real decreto de 17 de Julio de 1858 y establecido en el antiguo palacio de los Arzobispos de Toledo en Alcalá de Henares, se ampliará con nuevas construcciones, capaces de recibir la documentación que en el transcurso del tiempo puedan enviar á él los distintos departamentos ministeriales.

Art. 2.º A tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Septiembre último, la Junta facultativa de Construcciones civiles, asistida de dos Vocales del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que serán designados por el Ministro, propondrá el programa y las condiciones de la convocatoria para un concurso de proyectos de construcción de pabellones en la huerta de dicho Palacio, dispuestos de manera que, sin romper la armonía del conjunto, puedan contener en sus estantes el posible mayor número de legajos, fijándose como mínimo el de un millón. La misma Junta propondrá también el premio y accésit que hayan de otorgarse á los mejores proyectos.

Art. 3.º Estas construcciones se irán ejecutando, previa formación del oportuno expediente, á medida que las necesidades del servicio lo exijan, en cuyo caso se designará por el Ministerio el Arquitecto que haya de dirigir las.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que considere convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública,
y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pedro Mihura y Olmede, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, y con las prescripciones que en el mismo se establecen, el proyecto de obras de reforma de la Universidad de Valladolid, cuyo presupuesto importa 989.446 pesetas 67 céntimos.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Vacantes los cargos de Diputados provinciales por los distritos de Puerto de Santa María (Santúcar de Barrameda) y de Grazalema (Olvera), de esa provincia, por suspensión y procesamiento de los Diputados que los desempeñaban, y considerando que el párrafo 2.º del art. 58 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 dispone con carácter preceptivo que el Gobierno provea interinamente las vacantes en cualquiera de los que hayan desempeñado por elección el cargo de Diputado en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado suspenso y procesado, resultando, por tanto, de urgente necesidad la provisión de los cargos referidos;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Diputados provinciales interinos á D. Manuel Soto Guisado, por el distrito de Puerto de Santa María-Santúcar de Barrameda, y á D. José Rivas y García, por el de Grazalema-Olvera, y ordenar se publiquen estos nombramientos en la GACETA DE MADRID, á los efectos del art. 91, párrafo 3.º, apartado 2.º, de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación é interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Pedro San Martín y otros en solicitud de que se declare de utilidad pública el establecimiento que proyecta construir para explotar las aguas minero-medicinales del manantial denominado El Salín, que emerge en una finca de su propiedad, en término de Rumoroso, Ayuntamiento de Piélagos, en esta provincia:

Resultando que por Real orden de 30 de Mayo último se nombró, para cumplimentar el art. 7.º del Reglamento de baños, al Médico Director D. Juan Bautista Horquez:

Resultando que el precitado Médico Director, en cumplimiento de la Real orden mencionada, informa: que las aguas de la fuente de El Salín son cloruro-sódicas, sulfúreas, frías, y emergen en cantidad 4720 litros por minuto; que pueden utilizarse tanto en bebida como en baños; que procede construir un establecimiento con buena y completa instalación balnearia para explotar las aguas en beneficio de la salud pública, proponiendo como temporada oficial la de 15 de Junio á 15 de Septiembre; que convendría dotar el establecimiento de los medios necesarios para la elaboración y aplicación terapéutica de aguas madres, y, por último, que debe concederse al solicitante el perímetro de expropiación marcado en los planos que obran en el expediente:

Visto el Reglamento de baños, en sus artículos 5.º al 8.º, y los 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que de las Memorias analítica é histórico-científica y del informe emitido por el Médico Director, á los efectos del art. 7.º del Reglamento de baños, resulta que las aguas mencionadas son cloruro-sódicas, sulfúreas, frías, emergiendo en cantidad bastante para atender á las necesidades de un establecimiento balneario:

Considerando que el que se proyecta reúne las condiciones precisas para la buena aplicación del remedio hidromineral, y que la temporada oficial que propone el Médico Director es admisible, atendiendo á las circunstancias de la localidad; y

Considerando que el vigente Reglamento de baños sólo autoriza la concesión de perímetro de expropiación forzosa para la construcción del balneario y sus dependencias, y no para estanques de aguas madres, y que, según resulta de los planos, aquél puede cons-

truirse, así como el hotel proyectado, dentro de los terrenos de la propiedad del solicitante;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad interior y la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se otorgue la declaración de utilidad pública del establecimiento que se proyecta construir para explotar las aguas minero-medicinales de la fuente de El Salín, propiedad de D. Pedro San Martín y otros, sita en término de Rumoroso, Ayuntamiento de Piélagos, en esa provincia.

2.º Que la temporada oficial para el uso de las aguas cuando el establecimiento esté construido sea la comprendida en el período de 15 de Junio á 15 de Septiembre de cada año.

3.º Que se designe el perímetro de expropiación forzosa solicitada; y

4.º Que no se permita el uso de estas aguas al pie del manantial interior no esté construido el establecimiento en la forma proyectada, y dotado de todos los aparatos para la buena aplicación de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO SUPLENTE DE GUERRA Y MARINA

Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este alto Cuerpo al personal que se expresa, y que se remiten á la Gaceta de Madrid para su publicación.

Table with columns: EMPLEOS, NOMBRES, and Haber mensual que se les asigna. Pesetas. Lists various military and naval positions and names with corresponding salaries.

Table with columns: EMPLEOS, NOMBRES, and Haber mensual que se les asigna. Pesetas. Lists various military and naval positions and names with corresponding salaries.

Madrid 5 de Diciembre de 1908.—P. O., el General Secretario, Madridaga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Julio Otero contra la negativa del Registrador de la propiedad de Ercevilla á inscribir una escritura de partición de bienes y venta, pendiente en esta Centro por apelación de dicho Notario:

Resultando: que por testamento otorgado en Fuentes de Nava á 29 de Septiembre de 1886, ante el Notario D. Valentín Torio de la Torre, D. Eulogio González Malero instituyó por únicos y universales herederos á sus hijos D. José y Don Leoncio:

Resultando: que D. Leoncio otorgó en Santander en 15 de Octubre de 1903, ante el Notario D. Juan Arregui Garay, escritura de mandato á favor de su madre Doña Fernanda Castro Rodríguez y de su hermano D. José, confiéndoles poder amplio y bastante para que avendan á quien quisieren, por el precio y condiciones que á bien tengan, la parte ó representación que le corresponde de una casa radicante en repetido término de Fuentes de Nava, y que adquirió el otorgante por herencia de su padre, otorgando la oportuna escritura con los requisitos legales y condiciones que e n vengan, para que en el caso de ser necesaria alguna diligencia prevista á la realización de la venta por carecer el título de algún requisito que se exija de la referida partición, practiquen los apoderados, ya juntos ó separados, cuentas gestiones y diligencias se precisen, suscribiendo los documentos públicos y privados procedentes, incluso la práctica de información posesoria ó de otra clase respecto de la expresada casa:

Resultando: que en la expresada villa de Fuentes de Nava, en 25 de Octubre de 1906, ante el Notario de Ercevilla Don Julio Otero Valentín, Doña Fernanda Castro Rodríguez y D. José González Castro, en nombre y representación de Don Leoncio González Castro, en virtud del mandato antes referido que se les confirió, y D. Sotero Ibáñez Santos, otorgaron escritura, en la que se hace, en primer término, una relación valorada de los bienes dejados á su fallecimiento por D. Eulogio González, entre los que se encuentra, como único inmueble, la casa objeto de este recurso, y además, previa la manifestación de que ni el causante ni su esposa Doña Fernanda habían aportado bienes ajenos al matrimonio, por lo que todos eran gananciales, y de que queriendo ésta se le imputasen los muebles y ajuar de casa, se distribuyeron el caudal, correspondiendo á cada interesado una participación en la casa mencionada, que quedó pro indiviso entre ellos, expresándose también que no existían otras bienes en la sociedad conyugal, y que de aparecer otros se los repartirían en igual proporción, y en segundo lugar, que los citados Doña Fernanda y D. José, por sí y en representación de D. Leoncio González, vendieron la casa de referencia á D. Sotero Ibáñez, obligándose los vendedores á instar la previa inscripción para verificarla después á su nombre el comprador:

Resultando: que el Registrador denegó la inscripción del precedente documento, primero, porque al título de compraventa presentado no ha procedido la partición hereditaria legalmente hecha, que es el título que confiere á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados; pues aun cuando en el mismo título de compraventa han intentado verificar dicha partición, ésta no puede surtir efectos jurídicos, puesto que D. Leoncio González Castro no tenía representación expresa para verificar dicha partición, conferida por mandato, que reúne los requisitos que exige el art. 1.713 del Código civil; segundo, porque los mandatarios del D. Leoncio carecen además de apoderamiento para aceptar la herencia de D. Eulogio, pues no implica la venta verificada á nombre de aquél un acto de aceptación, puesto que dicha venta se refiere, no á un derecho hereditario, sino á una cosa determinada que supone el mandante que le ha sido adjudicada en partición anteriormente hecha; y tercero, que siendo el mandato otorgado en 15 de Octubre de este año y la partición verificada posteriormente, ó sea en 25 de este mes, los bienes que en esta úl-

tima han sido adjudicados al D. Leoncio no pueden ser enajenados con dicho poder, por ser éste anterior a la partición, y que en virtud de ese mismo mandato se ha verificado dicha enajenación a favor de D. Sotero Ibáñez Santos:

Resultando: que contra la precedente calificación se interpuso recurso gubernativo ante el Juez de primera instancia por el Notario autorizante, solicitando se declarase que la escritura denegada se halla extendida con arreglo a las prescripciones legales, exponiendo, en cuanto al defecto primero, que en el documento aludido no se ha hecho partición alguna por ser innecesaria para otorgar la venta, sino sólo una liquidación de la sociedad conyugal formada por el finado y Doña Fernanda, practicada por ésta y sus hijos, representado D. Leoncio por D. José, lo que se hizo por ser la finca ganancial, citando la Resolución de 27 de Enero de 1906; que dicha liquidación no tiene que comprenderse en partición alguna, determinándose en aquélla el valor del haber de cada interesado y quedando pro indiviso la casa entre ellos, y en tal sentido puede inscribirse el derecho hereditario, puesto que la casa, única finca de la herencia, está inscrita a nombre del causante, y todos los interesados quedan en aquella forma pretendiendo sólo hacer constar su derecho en la inscripción para que pueda verificarse la del comprador, todo según Resolución de 25 de Febrero de 1888; que el mandato aludido no hace referencia a la partición, confiriendo facultades para la venta de la parte del mandante y para practicar las diligencias que se precisen, como la expresada liquidación, siendo un acto de administración, y, por tanto, suficiente a los fines de la escritura denegada, conforme al art. 1.713 del Código civil; que verificada la venta sin ninguna restricción, aunque haya contenido entre mandante y mandatarios no puede afectar a la venta realizada ni perjudicar al comprador; respecto al defecto segundo, que considera la aceptación implícitamente comprendida en la venta, pues aunque es de poca determinación, ésta constituye toda la herencia del causante; que en la escritura de mandato habla el otorgante como aceptante y heredero de su padre, por lo que merece considerarse como tal, reduciéndose a la parte o representación que le correspondía, por tener título de adquisición, y había que sólo dejó su padre la casa de referencia que compartió con su madre y hermano, alegando la Sentencia de 20 de Mayo de 1889; que no es lógico suponer la existencia anterior de particiones por una frase poco apropiada del mandante, pues aunque fuesen dudosos los deseos de éste, y siendo contrarias las palabras a la intención, debe prevalecer ésta, según Resolución de 15 de Diciembre de 1901 y 18 de Enero de 1887, citando además como pertinente la de 16 de Diciembre de 1878; en cuanto al tercero, que en la escritura no se adjudican bienes, sino sólo se determinan los valores correspondientes a cada interesado y se indica que reman en la misma finca de la herencia; que falta unidad de criterio en el Registrador al calificar la escritura, pues en este defecto da por hecha la partición y en el primero dice lo contrario; pero su suposición que fuese exacta la apreciación de aquél, la falta de consentimiento y aprobación de las operaciones por el heredero es defecto subsanable, según Resolución de 5 de Octubre de 1880:

Resultando: que el Registrador informó insistiendo en su calificación, fundándose en que lo que se ha hecho en la escritura denegada ha sido practicar la liquidación de la sociedad conyugal, y consecuencia de ella la partición hereditaria, sin que pueda afirmarse por quién, puesto que Doña Fernanda y D. José comparecen solamente representando a D. Leoncio, pero sin mandato en la forma que exige el art. 1.713 del Código Civil, por ser acto de dominio la división de la herencia, a la que deben concurrir todos los interesados aprobando y aceptando, según Resoluciones de 20 de Noviembre y 18 de Julio de 1879 y Real orden de 18 de Junio de 1885, lo que no ha mediado en el presente caso, al no ser bastante el mandato, ni aprobar la partición los mandatarios siquiera en sus propios nombres; que se han distribuido los bienes y se expresó que en caso de aparecer otros se repartirían en igual forma, sin que nada diga en contrario el no haberse hecho hijuelas, porque hay que atender a la verdadera esencia del acto, ni deba considerarse como acto de administración la liquidación de la sociedad conyugal, pues si así no se estimase, resultaría imposible la inscripción a favor de la viuda de la parte que le correspondió, sin ser comprendida en la partición con la concurrencia de los demás interesados; que no cabe admitir, en vista de la distribución que se hizo, que lo que se ha pretendido ha sido la inscripción del derecho hereditario, para lo que no es preciso, según las Resoluciones que se expresan, exista partición ni escritura de aprobación, alegando además la Resolución de 16 de Diciembre de 1904; cita en cuanto al segundo defecto las de 5 de Octubre de 1880 y 1881 y aduce análogos razonamientos a los expuestos; y respecto del último motivo, que el mandante, al otorgar la escritura de mandato, no podía considerarse dueño de la porción de finca a que se refiera el poder, por no haberse practicado aún la liquidación de la sociedad, necesaria para saber si existe herencia; alegando en pro de su tesis la Resolución de 8 de Junio de 1885, y otras razones semejantes a las ya consignadas, en cuanto a la afirmación hecha por el recurrente respecto a su disparidad de criterio al calificar la escritura denegada:

Resultando: que el Juez dictó auto confirmando la nota recurrida, por estimar pertinentes argumentos semejantes a los aducidos por el Registrador:

Resultando: que el Notario autorizante apeló del auto del Juez para ante el Presidente de la Audiencia, exponiendo argumentos análogos a los alegados en el escrito de interposición del recurso:

Resultando: que el Presidente dictó acuerdo confirmando la resolución del Juez, aceptando los considerandos de la misma, y fundándose, además, en que entre las facultades conferidas a los mandatarios no pueden estimarse comprendidas las necesarias para la liquidación de la sociedad de gananciales y demás asuntos particulares realizados, pues la intención del mandante fue la de remover obstáculos que se presentarán, no sólo por defectos de titulación, sino por afectar al dominio del poderdante y requerirse, por tanto, poder especial:

Resultando: que el apelante se alzó del acuerdo precedente para ante esta Dirección general, presentando escrito, en el que, reproduciendo las alegaciones hechas, amplió los argumentos expuestos en sus anteriores:

Vistos los artículos 1.000, 1.058, 1.712, 1.714 y 1.727 del Código civil:

Considerando: que el presente recurso debe limitarse a declarar si la escritura otorgada en 25 de Octubre de 1906 por Doña Fernanda Castro, D. José González y D. Sotero Ibáñez, ante el Notario de Brechilla D. Julio Otero Valentín, se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, como solicita el referido Notario recurrente:

Considerando: que el poder en cuya virtud los dos primeros otorgantes representaron a D. Leoncio González Castro, si bien autoriza para entender como aceptado por el mismo la herencia paterna, con arreglo a lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 1.000 del Código civil, no confiere a los mandatarios facultades bastantes para realizar la liquidación de la socie-

dad conyugal, la división de la masa hereditaria y las adjudicaciones consiguientes, operaciones todas que aparecen involucradas en la citada escritura, sin que conste tampoco en los documentos calificados por el Registrador que tales operaciones hayan sido aprobadas o ratificadas por el interesado;

Esta Dirección general ha acordado declarar que la escritura de que se trata no se halla extendida con sujeción a los requisitos y formalidades legales, por adolecer del defecto expresado en el considerando anterior; confirmando en esta forma la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1908.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Dirección general de Prisiones.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta, y por tiempo de cuatro años, el suministro de viveres para los reclusos en el Reformatorio de jóvenes delincuentes y Prisión adictiva de mujeres de Alcalá de Henares y sus enfermerías, se anuncia al público que desde las doce de la mañana del día 6 del actual hasta la misma hora del 31 del mismo mes pueden los que quierán tomar parte en dicha subasta presentar proposiciones en las Juntas correccionales que radiquen en capital de provincia, en Alcalá de Henares y en el Negociado de Suministros de la Dirección general de Prisiones, durante las horas oficiales de oficina.

La subasta tendrá lugar el día 5 de Enero próximo, a las doce de la mañana, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que a continuación se insertan.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el Reformatorio de jóvenes tiene 341 plazas y 298 la Prisión adictiva de mujeres; debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Pliego de condiciones.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.ª El suministro de viveres para los corrigidos en el Reformatorio de jóvenes delincuentes y Prisión adictiva de mujeres de Alcalá de Henares y sus enfermerías se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que principie el servicio.

2.ª La subasta se verificará en esta Corte, en la Dirección general de Prisiones, a la hora que se señale en el oportuno anuncio, bajo la presidencia del Director general del ramo ó de la persona en quien delegue, con asistencia de un Jefe de Sección de dicho Centro, del Jefe del Negociado de Suministros ó del que haga sus veces, que ejercerá las funciones de Secretario, y del Notario del Colegio de esta Corte que se halle en turno, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 50 céntimos de peseta.

El anuncio y pliego de condiciones para la celebración de la subasta se publicará, por lo menos, con treinta días de anticipación en la GACETA DE MADRID, y sólo lo primero en el Boletín oficial de la provincia donde radique el establecimiento en que se ha de efectuar el servicio; durante los veinticinco primeros días se admitirán proposiciones en la Dirección general, en las Juntas correccionales que residan en capital de provincia y en la de la localidad a que afecte el servicio.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, sin raspaduras ni enmiendas, en la clase de papel del sello 11.º y con arreglo al modelo que acompaña al anuncio. Si el interesado obra en nombre de un tercero, deberá unir el poder que acredite su representación.

También acompañará por separado la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja central de Depósitos, en el Banco de España ó en alguna de las sucursales de ambos la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública.

5.ª El funcionario que en cada oficina esté encargado de este servicio irá numerando correlativamente, por el orden de su entrega, todos los pliegos que se vayan presentando, sentando en la cubierta de los mismos el día y hora de su presentación, y facilitando a los interesados recibo del mismo y del documento que acredite haberse constituido la fianza.

Una misma persona podrá presentar una ó varias proposiciones; pero en ningún caso ni bajo ningún pretexto podrá retirar ninguna de las entregadas.

6.ª No se admitirá proposición alguna que no se encuentre ajustada al modelo que acompaña al anuncio de la subasta.

7.ª Si resultaran iguales dos ó más proposiciones, se procederá con arreglo al art. 15 del Real decreto de 22 de Marzo de 1905; pero las rebajas que se hagan no podrán ser menores de 500 milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

8.ª Adjudicado provisionalmente el remate, no será válido hasta que obtenga la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero el rematante queda obligado a la responsabilidad de su proposición desde el momento en que ésta fué presentada.

9.ª Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Prisiones tres copias, en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia; un testimonio literal de la citada copia de la escritura para la prisión, y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida a favor del contratista.

10. En lo referente a la forma de celebrarse la subasta, devolución de los depósitos, gastos de anuncios, escritura, copias, testimonios, etc., y, en general, todas las dudas y casos no previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo al Real decreto de 22 de Marzo de 1905.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará a los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado, a razón de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado a suministrar por cada confinado un pan del peso de 575 gramos y 460 gramos de leña seca, ó bien, en su lugar, 115 de carbón, diariamente. Por cada cien plazas, 10 cabezas de ajos, 1 kilogramo 150 gramos de sal y 400 gramos de pimentón.

También suministrará por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, miércoles y sábados, 90 gramos de garbanzos, 70 de judías blancas secas, 300 de patatas, 38 de tocino y 50 de arroz.

Los martes y viernes, 100 gramos de arroz, 320 de patatas, 75 de bacalao y 50 de aceite.

Los jueves y domingos, 80 gramos de garbanzos, 80 de judías blancas secas, 300 de patatas, 28 de tocino, 50 de carne y 50 de arroz.

Igualmente será obligación del contratista el suministro del fluido eléctrico para el alumbrado de ambos establecimientos y todas sus dependencias, importante 220 pesetas mensuales.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general de Prisiones para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el Reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, con las modificaciones introducidas por Real orden de 14 de Octubre de 1908, según los pedidos que haga el facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

4.ª La sopa matutina de que trata la condición 1.ª se compondrá de 2'301 kilogramos de pan, 0'231 de aceite, 0'087 de pimentón, 0'115 de sal y dos cabezas de ajos por cada veinte plazas.

Para la cochura de esta sopa se suministrará 2'301 kilogramos de leña seca ó, en su lugar, 0'576 de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista a suministrar a los capataces ó subalternos que custodien a los confinados que se dediquen a obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.ª El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, lo presentará en libretas del peso de 0'575 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables, su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida a la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad, los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal, y el fermento, procedente de la misma masa, en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

8.ª El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envoltorios ó películas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.ª Los garbanzos presentarán en conjunto un color amarillo pálido, de superficie rugosa y perfectamente pronunciado el pico de cada grano.

El tamaño ha de ser homogéneo hasta donde sea factible en este género de legumbres y cada 100 gramos limpios y secos no podrán contener más de 270 granos.

Esto último se comprobará verificando tres veces esta operación con garbanzos cogidos al azar de la cabeza, centro y fondo del saco, ó del montón en que estuviesen reunidos, deduciendo el número de granos del término medio que resulte.

10. Las judías serán blancas, limpias y brillantes, de granos enteros, perfectamente secos y con la posible igualdad en clase y tamaño, y cada 100 gramos de peso de aquellas no podrán contener más de 240 granos.

Esto se probará en la misma forma que los garbanzos.

11. Los granos de todas las legumbres estarán exentos de orificios que puedan acusar la existencia parasitaria, aunque sea debido a no proceder de la última cosecha.

12. La cochura en todas las legumbres ha de ser en términos que en el tiempo máximo de tres horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo ebullición en agua, sin preparación que acelere la misma, siendo permitido para conseguir este fin la inversión previa en agua clara (lo que vulgarmente se llama en remojo) por espacio de seis horas.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta de Sanidad provincial ó municipal, que procederá al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua.

La Dirección, aceptando los informes recibidos ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto a la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

13. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los helos.

14. La carne deberá presentarse consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentarse tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, a no ser que la Junta correccional designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyendo siempre la de oveja.

En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas a la canal después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando, por riguroso turno, los cuartos traseros y delanteros de las reses.

15. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que

pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; tendrá un espesor medio de 4 á 8 centímetros. Deberá estar conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. Se rechazará desde luego, así como la carne, cuando presente algún indicio de descomposición, ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infeccioso que puedan perjudicar la salud de los confinados.

16. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotada con el dedo y sin que las aletas cedan á la tracción fácilmente, pues en otro caso indica el principio de la descomposición. El contratista presentará el bacalao en bacaladas enteras, y a presencia de los encargados de recibir el racionado se partirá, eliminándose antes de su peso la cola.

17. El aceite será de oliva, de buena clase, de color dorado claro transparente, sin sabor acre ni picante, y que al someterlo á la fritura no produzca humo negro.

18. La entrega diaria del pan y todos los demás artículos del suministro se hará en presencia del Administrador y del Médico del establecimiento, que reconocerán la calidad y comprobarán el peso exigido por el contrato. Al efecto se llevará un libro sellado y foliado, en el cual se harán constar las cantidades y especies entregadas diariamente por el contratista, y en el que firmarán el acta de recepción correspondiente los indicados funcionarios.

En los establecimientos penitenciarios en que estén establecidas ó se establezcan en lo sucesivo Hermanas de la Caridad, formarán también parte de la Junta receptora la Superior ó la Hermana por ella designada, debiendo con los dos citados funcionarios reconocer y comprobar el peso de los artículos de suministro, firmando la referida acta de recepción.

Si el peso no resultase exacto, obligarán, bajo su responsabilidad, al contratista á que lo complete en el acto.

Si el pan ó cualquiera de los artículos no tuviesen las condiciones exigidas, no hubiere unanimidad de opiniones entre los que forman parte de la Junta receptora respecto á ese particular, ó no se conformase el contratista con la resolución adoptada por ésta, se podrá recurrir á la Junta correccional, la que una vez oído al contratista ó á su representante legal, resolverá en el acto lo que proceda, haciéndolo constar en el libro de actas, que firmarán todos, excepto el último.

En el caso de que se declare inadmisibile cualquiera de los artículos por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, ordenará al contratista que presente otros de la buena calidad prevenida, dentro del brevisimo plazo que le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y pudiendo imponerle además una multa de 25 á 50 pesetas.

Siempre que se rechace el suministro por inadmisibile, así como cuando tenga lugar la imposición de alguna multa, lo comunicará el Presidente de la Junta correccional á la Dirección general de Prisiones, remitiendo una copia del acta el mismo día que haya recaído el acuerdo, dando todas las explicaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la falta, enviando también una muestra de los artículos desechados, que serán cerrados en presencia del contratista á fin de poder apreciar el Centro directivo el proceder de la Junta y adoptar las resoluciones que estime oportunas.

19. La Dirección general de Prisiones, en vista de las quejas que resulten contra el contratista, podrá imponerle, siempre que lo considere procedente, una multa de 100 á 500 pesetas, según la gravedad del caso.

También podrá, si los artículos fuesen desechados con repetición, proponer la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza, oyendo en este caso el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

20. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones sino en virtud de una Real orden que lo autorice, previo informe del Presidente de la Junta correccional respectiva, y siempre de acuerdo con el contratista.

21. El contratista suministrará diariamente, tanto á la prisión como á los destacamentos que hubiese ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Administrador, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

22. Las raciones se entregarán dentro de la prisión y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto, en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten, cuando menos, de 50 plazas y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros de la prisión.

23. Estará también obligado el contratista á suministrar á la prisión sin aumento alguno de precio, aunque se trasladase á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase la prisión á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese la prisión, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

24. El contratista deberá mantener constantemente en la prisión y destacamentos que reúnan las condiciones exigidas en la cláusula 22 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado, á satisfacción de la Junta correccional, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro de la prisión, si fuera posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacén dentro de la prisión, será obligación del contratista proporcionarse uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministros de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

25. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada en virtud de orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta correccional, y en su nombre por el Administrador del establecimiento, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 21, las cuales, con las revistas del mes á que se refiera, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

26. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes dentro de los cuatro siguientes, transcurridos éstos, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Prisiones, ó quien le suceda legalmente en

el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

27. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar á la prisión, luego que por la Dirección se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro.

28. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general de Prisiones; entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

29. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, incurriendo en las faltas previstas en este pliego ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 19, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

30. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato: 1.º, 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado; 2.º, los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días en la prisión, á que se refiere la condición 24; y 3.º, 2 pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcule tendrá de población la prisión, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determina en la citada condición 24, y la de las expresadas cantidades, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Prisiones ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos, con sujeción á las disposiciones vigentes.

31. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

32. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

33. El importe aproximado del servicio es de 435.080 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 118.770 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas 18.178 pesetas con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto de «Suministros», de la sección 3.ª del presupuesto vigente, y en el de los años sucesivos, las demás.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID el día, núm., según el cual se contrata, por cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos en el Reformatorio de jóvenes delincuentes y Prisión aflictiva de mujeres de Alcalá de Henares y sus enfermerías, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma) céntimos de peseta y milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 4 de Diciembre de 1908.—El Director general. A. Rendueles. S—279

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta, y por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los confinados en la Prisión de penas aflictivas de Santoña y Colonia penitenciaria del Dueso (Santoña) y sus enfermerías, se anuncia al público que desde las doce de la mañana del día 6 del actual hasta la misma hora del 31 del mismo mes pueden los que quieran tomar parte en dicha subasta presentar proposiciones en las Juntas correccionales que radiquen en capital de provincia, en Santoña y en el Negociado de Suministros de la Dirección general de Prisiones, durante las horas oficiales de oficina.

La subasta tendrá lugar el día 5 de Enero próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que las citadas Prisiones tienen: 612 plazas la de Santoña, y 457 el Dueso; debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Pliego de condiciones,

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.ª El suministro de víveres para los confinados en la Prisión de penas aflictivas de Santoña y Colonia penitenciaria del Dueso (Santoña) y sus enfermerías, se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que principie el servicio.

2.ª La subasta se verificará en esta Corte, en la Dirección general de Prisiones, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, bajo la presidencia del Director general del ramo ó de la persona en quien delegue, con asistencia de un Jefe de Sección de dicho Centro, del Jefe del Negociado de Suministros, ó del que haga sus veces, que ejercerá las funciones de Secretario, y del Notario del Colegio de esta Corte que se halle en turno, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 50 céntimos de peseta.

El anuncio y pliego de condiciones para la celebración de la subasta se publicará, por lo menos, con treinta días de anticipación en la GACETA DE MADRID, y sólo lo primero en el Boletín oficial de la provincia donde radique el establecimiento en que se ha de efectuar el servicio; durante los veinticinco primeros días se admitirán proposiciones en la Dirección general, en las Juntas correccionales que residan en ca-

pital de provincia y en la de la localidad á que afecte el servicio.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, sin raspaduras ni enmiendas, en la clase de papel del sello 11.º y con arreglo al modelo que acompaña al anuncio.

Si el interesado obra en nombre de un tercero, deberá unir el poder que acredite su representación.

También acompañará por separado la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos, en el Banco de España, ó en alguna de las sucursales de ambos, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda pública.

5.ª El funcionario que en cada oficina esté encargado de este servicio irá numerando correlativamente por el orden de su entrega todos los pliegos que se vayan presentando, sentando en la cubierta de los mismos el día y hora de su presentación, y facilitando á los interesados recibo del mismo y del documento que acredite haberse constituido la fianza.

Una misma persona podrá presentar una ó varias proposiciones; pero en ningún caso ni bajo ningún pretexto podrá retirar ninguna de las entregadas.

6.ª No se admitirá proposición alguna que no se encuentre ajustada al modelo que acompaña al anuncio de la subasta.

7.ª Si resultaran iguales dos ó más proposiciones, se procederá con arreglo al art. 15 del Real decreto de 22 de Marzo de 1906; pero las rebajas que se hagan no podrán ser menores de 500 milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

8.ª Adjudicado provisionalmente el remate, no será válido hasta que obtenga la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que ésta fué presentada.

9.ª Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante, para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Prisiones tres copias en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia, un testimonio literal de la citada copia de la escritura para la Prisión y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

10. En lo referente á la forma de celebrarse la subasta, devolución de los depósitos, gastos de anuncios, escritura, copia, testimonio, etc., y en general todas las dudas y casos no previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo al Real decreto de 22 de Marzo de 1906.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina, que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado, á razón de seis céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 575 gramos y 460 gramos de leña seca, ó bien en su lugar 115 de carbón diariamente.

Por cada cien plazas, 10 cabezas de ajos, 1 kilogramo 150 gramos de sal y 400 gramos de pimentón.

También suministrará por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, miércoles y sábados, 90 gramos de garbanzos, 70 de judías blancas secas, 300 de patatas, 38 de tocino y 50 de arroz.

Los martes y viernes, 100 gramos de arroz, 320 de patatas, 75 de bacalao y 50 de aceite.

Los jueves y domingos, 80 gramos de garbanzos, 80 de judías blancas secas, 300 de patatas, 28 de tocino, 50 de carne y 50 de arroz.

Igualmente será obligación del contratista el suministro del fluido eléctrico para la Prisión de Santoña y todas sus dependencias, importante 150 pesetas mensuales.

En el caso de suprimirse dicha Prisión, si los reclusos fuesen trasladados á la Colonia penitenciaria del Dueso, se rebajará mensualmente del valor del racionado de este establecimiento el referido importe del fluido eléctrico que por efecto de la supresión deje el contratista de abonar.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general de Prisiones para resolver las dificultades que por éste ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el Reglamento de enfermerías de los Presidios de 5 de Septiembre de 1844, con las modificaciones introducidas por la Real orden de 14 de Octubre de 1908, según los pedidos que haga el facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

4.ª La sopa matutina de que trata la condición 1.ª se compondrá de 2'301 kilogramos de pan, 0'231 de aceite, 0'087 de pimentón, 0'115 de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cochura de esta sopa se suministrará 2'301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0'576 de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.ª El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, lo presentará en libretas del peso de 0'575 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables, su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca, elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndose con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal, y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla; entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

8.ª El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y soneros, exentos de los envoltentes ó películas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.ª Los garbanzos presentarán en conjunto un color amarillo pálido, de superficie rugosa y perfectamente pronunciado el pico de cada grano.

El tamaño ha de ser homogéneo hasta donde sea factible en este género de legumbres, y cada 100 gramos limpios y secos no podrán contener más de 270 granos.

Esto último se comprobará verificando tres veces esta operación con garbanzos cogidos al azar de la cabeza, centro y fondo del sacco, o del montón en que estuviesen reunidos, deduciendo el número de granos del término medio que resulte.

10. Las judías serán blancas, limpias y brillantes, de granos enteros, perfectamente secos y con la posible igualdad en clase y tamaño, y cada 100 gramos de peso de aquéllas no podrán contener más de 240 granos.

Esto se probará en la misma forma que los garbanzos.

11. Los granos de todas las legumbres estarán exentos de orificios que puedan acusar la existencia parasitaria, aunque sea debido a un proceder de la última cosecha.

12. La cocción en todas las legumbres ha de ser en términos que en el tiempo máximo de tres horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo ebullición en agua, sin preparación que acelere la misma, siendo permitido para conseguir este fin la inversión previa en agua clara (lo que vulgarmente se llama en remojo) por espacio de seis horas.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que puede usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta de Sanidad provincial o municipal, que procederá al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo o ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua.

La Dirección, aceptando los informes recibidos o procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que en su consecuencia en cuanto a la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva autorizando o no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

13. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

14. La carne deberá presentarse consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, viscosos o decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tifo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca o de certero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta correccional designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyendo siempre la de oveja.

En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal, después de extraer el vientre y sus senos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando, por riguroso turno, los cuartos traseros y delanteros de las reses.

15. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco, ligeramente rosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; tendrá un espesor medio de 4 á 8 centímetros. Deberá estar conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. Se rechazará desde luego, así como la carne, cuando presenten algún indicio de descomposición, ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que pueda perjudicar la salud de los confinados.

16. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotada con el dedo, y sin que las aletas cedan á la tracción fácilmente, pues en otro caso indica el principio de la descomposición. El contratista presentará el bacalao en bacaladas enteras, y á presencia de los encargados de recibir el racionado se partirá, eliminándose antes de su peso la cola.

17. El aceite será de oliva, de buena clase, de color dorado claro transparente, sin sabor acre ni picante, y que al someterlo á la fritura no produzca humo negro.

18. La entrega diaria del pan y todos los demás artículos del suministro se hará en presencia del Administrador y del Médico del establecimiento, que reconocerán la calidad y comprobarán el peso exigido por el contrato. Al efecto se llevará un libro sellado y foliado, en el cual se harán constar las cantidades y especies entregadas diariamente por el contratista, y en el que firmarán el acta de recepción correspondiente los indicados funcionarios.

En los establecimientos penitenciarios en que estén establecidas ó se establezcan en lo sucesivo Hermanas de la Caridad, formarán también parte de la Junta receptora la Superiora ó la Hermana por ella designada, debiendo con los dos citados funcionarios reconocer y comprobar el peso de los artículos de suministro, firmando la referida acta de recepción.

Si el peso no resultase exacto, obligará bajo su responsabilidad, al contratista, á que lo complete en el acto.

Si el pan ó cualquiera de los artículos no tuviesen las condiciones exigidas, no habiéndose unanimidad de opiniones entre los que forman parte de la Junta receptora respecto á ese particular, ó no se conformase el contratista con la resolución adoptada por ésta, se podrá recurrir á la Junta correccional, la que una vez oído al contratista ó á su representante legal resolverá en el acto lo que proceda, haciéndolo constar en el libro de actas, que firmarán todos, excepto el último.

En el caso de que se declaren inadmisibles cualquiera de los artículos por su calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, ordenará al contratista que presente otros de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que le señalen, comprando los á su costa si no lo verificase, y pudiendo imponer además una multa de 25 á 50 pesetas.

Siempre que se rechace el suministro por inadmisibles, así como cuando tenga lugar la imposición de alguna multa, lo comunicará el Presidente de la Junta correccional á la Dirección general de Prisiones, remitiendo una copia del acta el mismo día que haya recibido el anuncio, dando tomas las explicaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la falta, enviando también una muestra de los artículos desechados, que serán cerrados en presencia del contratista á fin de poder apreciar el Centro directivo el proceder de la Junta y adoptar las resoluciones que estime oportunas.

19. La Dirección general de Prisiones, en vista de las quejas que resulten contra el contratista, podrá imponerle,

siempre que lo considere procedente, una multa de 100 á 500 pesetas, según la gravedad del caso.

También podrá, si los artículos fuesen desechados con repetición, proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyendo en este caso el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

20. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, previo informe del Presidente de la Junta correccional respectiva, y siempre de acuerdo con el contratista.

21. El contratista suministrará diariamente, tanto á la prisión como á los destacamentos que hubiese ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta interviniendo por el Administrador, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

22. Las raciones se entregarán dentro de la prisión y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto, en los puntos donde éstos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten, cuando menos, de 50 plazas, y se hallen establecidos á más de 4 kilómetros de la prisión.

23. Estará también obligado el contratista á suministrar á la prisión, sin aumento alguno de precio, aunque se trasladase á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase la prisión á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrando por el mismo precio, si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese la prisión, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

24. El contratista deberá mantener constantemente en la prisión y destacamentos que reúnan las condiciones exigidas en la cláusula 23 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado, á satisfacción de la Junta correccional, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacenar dentro de la prisión, si fuera posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacenar dentro de la prisión, será obligación del contratista proporcionar uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministros de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

25. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada en virtud de orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta correccional y en su nombre por el Administrador del establecimiento, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 21, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, con signado la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

26. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes dentro de los cuatro siguientes, transcurridos éstos, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Prisiones, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

27. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar á la prisión, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deja de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro.

28. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que ni efecto se le autorice por la Dirección general de Prisiones; entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión ínterin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

29. Si el contratista no cumplierse sus compromisos, incurriendo en las faltas previstas en este pliego ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se indican en la condición 19, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

30. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato: 1.º, 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado; 2.º, los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días en la prisión, á que se refiere la condición 24, y 3.º, 2 pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrá que ser entregada la prisión, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determina en la citada condición 24, y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Prisiones ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, por el valor que deban ser admitidos, con sujeción á las disposiciones vigentes.

31. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

32. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

33. El importe aproximado del servicio es de 829.280 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 207.320 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas 34.618 pesetas, con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto de «Suministros».

de la sección 3.ª del presupuesto vigente, y en el de los años sucesivos las demás.

Modo de proposición.

Don N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día, núm., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en la Prisión de penas aflictivas de Santoña y Colonia penitenciaria del Dueso (Santoña) y sus enfermerías, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá con letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la forma siguiente): céntimos de peseta y milésimas de céntimo de peseta por cada ración. (Fecha y firma del proponente).

Madrid 4 de Diciembre de 1908.—El Director general, A. Rendueles. S.—280

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta, y por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los confinados en la Prisión de penas aflictivas de Granada y su enfermería, se anuncia al público que desde las doce de la mañana del día 6 del actual, hasta la misma hora del 31 del mismo mes, pueden los que quieran tomar parte en dicha subasta presentar proposiciones en las Juntas correccionales que radiquen en capital de provincia y en el Negociado de Suministros de la Dirección general de Prisiones, durante las horas oficiales de oficina.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Enero próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada Prisión tiene 700 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Pliego de condiciones.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.ª El suministro de víveres para los confinados en la Prisión de penas aflictivas de Granada y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que principie el servicio.

2.ª La subasta se verificará en esta Corte, en la Dirección general de Prisiones, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, bajo la presidencia del Director general del ramo ó de la persona en quien delegue, con asistencia de un Jefe de Sección de dicho Centro, del Jefe de Negociado de Suministros ó del que haga sus veces, que ejercerá las funciones de Secretario, y del Notario del Colegio de esta Corte que se halle en turno, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la relación de cada penado será el de 46 céntimos de peseta.

El anuncio y pliego de condiciones para la celebración de la subasta se publicará por lo menos con treinta días de anticipación en la GACETA DE MADRID, y sólo lo primero en el Boletín oficial de la provincia donde radique el establecimiento en que se ha de efectuar el servicio; durante los veinticinco primeros días se admitirán proposiciones en la Dirección general, en las Juntas correccionales que residan en capital de provincia y en la de la localidad á que afecta el servicio.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, sin raspaduras ni emendas, en la clase de papel del sello 11.º y con arreglo al modelo que acompaña al anuncio.

Si el interesado obra en nombre de un tercero, deberá unir el poder que acredite su representación.

También acompañará por separado la cédula personal del interesado, y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja central de Depósitos, en el Banco de España ó en alguna de las sucursales de ambos la cantidad de 5.000 pesetas, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda pública.

5.ª El funcionario que en cada oficina esté encargado de este servicio irá numerando correlativamente por el orden de su entrega todos los pliegos que se vayan presentando, sentando en la cubierta de los mismos el día y hora de su presentación, y facilitando á los interesados recibo del mismo y del documento que acredite haberse conservado la fianza.

Una misma persona podrá presentar una ó varias proposiciones; pero en ningún caso ni bajo ningún pretexto podrá retirar ninguna de las entregadas.

6.ª No se admitirá proposición alguna que no se encuentre ajustada al modelo que acompaña al anuncio de la subasta.

7.ª Si resultaran iguales dos ó más proposiciones, se procederá con arreglo al art. 15 del Real decreto de 22 de Marzo de 1906; pero las rebajas que se hagan no podrán ser menores de 500 milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

8.ª Adjudicado provisionalmente el remate, no será válido hasta que obtenga la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que ésta fué presentada.

9.ª Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Prisiones tres copias en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia, un testimonio literal de la citada copia de la escritura para la Prisión, y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

10. En lo referente á la forma de celebrarse la subasta, devolución de los depósitos, gastos de anuncios, escritura, copias, testimonio, etc., y en general, todas las dudas y casos no previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo al Real decreto de 22 de Marzo de 1906.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado, á razón de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 575 gramos y 460 gramos de leña seca, ó bien en su lugar 115 de carbón diariamente.

Por cada cien plazas, 10 cabezas de ajas, 1 kilogramo 150 gramos de sal y 400 gramos de pimentón.

También suministrará por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, miércoles y sábados, 90 gra

mos de garbanzos, 70 de judías blancas secas, 300 de patatas, 38 de tocino y 50 de arroz.

Los martes y viernes, 100 gramos de arroz, 320 de patatas, 75 de bacalao y 50 de aceite.

Los jueves y domingos, 80 gramos de garbanzos, 80 de judías blancas secas, 300 de patatas, 28 de tocino, 50 de carne y 50 de arroz.

Igualmente será obligación del contratista el suministro del fluido eléctrico para el alumbrado del establecimiento y todas sus dependencias con 20 lámparas de cinco bujías y 26 de diez. En caso de interrupción de dicha luz, suministrará el petróleo ó aceite necesario para sostener este alumbrado supletorio.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general de Prisiones para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.º El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el Reglamento de enfermerías de los Presidios de 5 de Septiembre de 1844, con las modificaciones introducidas por la Real orden de 14 de Octubre de 1903, según los pedidos que haga el facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

4.º La sopa matutina de que trata la condición 1.ª se compondrá de 2'301 kilogramos de pan, 0'231 de aceite, 0'087 de pimientón, 0'115 de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cochura de esta sopa se suministrará 2'301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0'576 de carbón.

5.º Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se le concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.º El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, lo presentará en libretas del peso de 0'575 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables, su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillito dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshara y dejará penetrar, absorbiéndose con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa, en la cantidad necesaria.

7.º Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezclas, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

8.º El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envoltorios ó películas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.º Los garbanzos presentarán en conjunto un color amarillito pálido, de superficie rugosa y perfectamente pronunciado el pico de cada grano.

El tamaño ha de ser homogéneo hasta donde sea factible en este género de legumbres y cada 100 gramos limpios y secos no podrán contener más de 270 granos.

Este último se comprobará verificando tres veces esta operación con garbanzos cogidos al azar de la cabeza, centro y fondo del saco, ó del montón en que estuviesen reunidos, deduciendo el número de granos del término medio que resulta.

10. Las judías serán blancas, limpias y brillantes, de granos enteros, perfectamente secos y con la posible igualdad en clase y tamaño, y cada 100 gramos de peso de aquéllas no podrán contener más de 240 granos.

Esto se probará en la misma forma que los garbanzos.

11. Los granos de todas las legumbres estarán exentos de orificios que puedan acusar la existencia parasitaria, aunque sea debido á no proceder de la última cosecha.

12. La cochura en todas las legumbres ha de ser en términos que en el tiempo máximo de tres horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo ebullición en agua sin preparación que acelere la misma, siendo permitido para conseguir este fin la inversión previa en agua clara (lo que vulgarmente se llama en remojo) por espacio de seis horas.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas le exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta de Sanidad provincial ó municipal, que procederá al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua.

La Dirección, aceptando los informes recibidos ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

13. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

14. La carne deberá presentarse consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los Mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tifo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de certero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta correccional designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyendo siempre la de oveja.

En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal, después de extraer el vientro y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

15. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; ten-

drá un espesor medio de 4 á 8 centímetros. Deberá estar conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. Se rechazará desde luego, así como la carne, cuando presente algún indicio de descomposición, ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infeccioso que pueda perjudicar la salud de los confinados.

16. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotada con el dedo, y sin que las aletas cedan á la tracción fácilmente, pues en otro caso indica el principio de la descomposición. El contratista presentará el bacalao en bacaladas enteras, y á presencia de los encargados de recibir el racionado se partirá, eliminándose antes de su peso la cola.

17. El aceite será de oliva, de buena clase, de color dorado claro, transparente, sin sabor acre ni picante, y que al someterlo á la fritura no produzca humo negro.

18. La entrega diaria del pan y todos los demás artículos del suministro se hará en presencia del Administrador y del Médico del Establecimiento, que reconocerán la calidad y comprobarán el peso exigido por el contrato. Al efecto se llevará un libro sellado y foliado, en el cual se harán constar las cantidades y especies entregadas diariamente por el contratista, y en el que firmarán el acta de recepción correspondiente los indicados funcionarios.

En los establecimientos penitenciarios en que estén establecidas ó se establezcan en lo sucesivo Hermanas de la Caridad, formarán también parte de la Junta receptora la Superiora ó la Hermana por ella designada, debiendo con los dos citados funcionarios reconocer y comprobar el peso de los artículos de suministro, firmando la referida acta de recepción.

Si el peso no resultare exacto, obligarán bajo su responsabilidad al contratista á que lo complete en el acto.

Si el pan ó cualquiera de los artículos no tuviesen las condiciones exigidas, no hubiere unanimidad de opiniones entre los que forman parte de la Junta receptora respecto á ese particular, ó no se conformase el contratista con la resolución adoptada por ésta, se podrá recurrir á la Junta correccional, la que, una vez oído al contratista ó á su representante legal, resolverá en el acto lo que proceda, haciéndolo constar en el libro de actas, que firmarán todos, excepto el último.

En el caso de que se declaren inadmisibles cualquiera de los artículos, por su calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, ordenarán al contratista que presente otros de la buena calidad prevenida dentro del brevísimo plazo que le señalen, comprándolos á su costa si no lo verificase, y pudiendo imponer además una multa de 25 á 50 pesetas.

Siempre que se rechace el suministro por inadmisibles, así como cuando tenga lugar la imposición de alguna multa, lo comunicará el Presidente de la Junta correccional á la Dirección general de Prisiones, remitiendo una copia del acta el mismo día que haya recaído el acuerdo, dando todas las explicaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la falta, enviando también una muestra de los artículos desechados, que serán cerrados en presencia del contratista, á fin de poder apreciar el Centro directivo el proceder de la Junta y adoptar las resoluciones que estime oportunas.

19. La Dirección general de Prisiones, en vista de las quejas que resulten contra el contratista, podrá imponerle, siempre que lo considere procedente, una multa de 100 á 500 pesetas, según la gravedad del caso.

También podrá, si los artículos fuesen desechados con repetición, proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyendo en este caso el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

20. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, previo informe del Presidente de la Junta correccional respectiva, y siempre de acuerdo con el contratista.

21. El contratista suministrará diariamente, tanto á la Prisión como á los destacamentos que hubiese ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta, intervenido por el Administrador, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

22. Las raciones se entregarán dentro de la Prisión y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten, cuando menos, de 50 plazas y se hallen establecidos á más de 4 kilómetros de la prisión.

23. Estará también obligado el contratista á suministrar á la Prisión, sin aumento alguno de precio, aunque se trasladase á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase la Prisión ó otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese la Prisión, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

24. El contratista deberá mantener constantemente en la Prisión y destacamentos que reúnan las condiciones exigidas en la cláusula 22 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado, á satisfacción de la Junta correccional, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro de la Prisión, si fuera posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacén dentro de la Prisión, será obligación del contratista proporcionarse uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministros de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

25. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según enuncias aprobado en virtud de orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta correccional, y en su nombre por el Administrador del establecimiento, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 21, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

26. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes dentro de los cuatro siguientes, transcurridos éstos tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Prisiones, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya de-

manda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase si abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato hasta el día en que se emerja el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que de lugar la rescisión.

27. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar á la Prisión, luego que por la Dirección se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dura, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro.

28. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado, sin que al efecto se le autorice por la Dirección general de Prisiones, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

29. Si el contratista no cumpliera sus compromisos incurriendo en las faltas previstas en este pliego, ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para ordenar la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 19, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

30. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato: primero, 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado; segundo, los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días en la Prisión á que se refiere la condición 24; y tercero, 2 pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcule tendrá de población la Prisión, según se manifestara en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condición 24, y la de las expresadas cantidades, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Prisiones ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos, con sujeción á las disposiciones vigentes.

31. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido ni rescisión del contrato.

32. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

33. El importe aproximado del servicio es de 470.120 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 117.530 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas con cargo al capítulo 8.º artículo único, concepto de «Suministros» de la sección 3.ª del presupuesto vigente, y en el de los años sucesivos las demás.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día, núm., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en la Prisión de penas adictivas de Granada y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de (Aquí se pondrá con letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la forma siguiente): céntimos de peseta y milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 4 de Diciembre de 1908.—El Director general, A. Rendueles. S—

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Al recibir este aviso, corríjanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de Faros correspondientes.

(Continuación.)

MAR DEL NORTE

Banco Out Ruytingen.

Boya núm. 7, accidentalmente fuera de su posición.

AVIS aux Navigateurs núm. 327/1907. Paris, 1908.

Núm. 1.016.—Se encuentra fuera de su posición, á unas 65 millas al NE 1/4 E. la boya de luz negra con una chimenea, llamada «Extremidad Oeste núm. 7», del banco Out Ruytingen.

Se colocará en su lugar tan pronto como sea posible.

Situación normal aproximada: 51º 05' 25" N. y 8º 03' 55" E. (1º 51' 38" E. de Gw.)

Carta núm. 219 A de la sección II.

Derrotero núm. 25, pág. 356.

Rada de Dunkerque.—Calificación en su lugar del barco «Snow».

AVIS aux Navigateurs núm. 327/1908. Paris, 1908.

Núm. 1.017.—Se fundó nuevamente en su lugar el barco «Snow», de luz permanente blanca, de una calificación cada 6 segundos, que se había reemplazado provisionalmente por una boya luminosa de campana, pintada á fajas horizontales negras y blancas.

Situación aproximada: 51º 03' 22" N. y 8º 25' 04" E. (2º 12' 44" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie B, pág. 230.

Carta núm. 219 A de la sección II.

Proximidades de la boya «Haut-fond de Gravellines».

AVIS aux Navigateurs núm. 327/1905. Paris, 1908.

Núm. 1.018.—Desaparecida accidentalmente la boya de luz, á fajas horizontales blanca y negra, con una en forma de ampolleta del «Haut-fond de Gravellines», se reemplazará tan pronto como sea posible.

Situación aproximada: 51º 03' 55" N. y 8º 13' 23" E. (2º 06' 05" E. de Gw.)

Carta núm. 119 A de la sección II.

Inglaterra.

Estuario del Támesis.—Bajo fondo al Sur del banco Kentish Knock.

Avis aux Navigateurs núm. 351/1.986. Paris, 1908.

Núm. 1.019.—En el estuario del Támesis, á 1'3 millas al Sur del banco Kentish Knock, se encontró un bajo fondo cubierto con 5'2 metros de agua.

Situación aproximada: 51° 35' 48" N. y 7° 47' 59" E. (1° 35' 39" E. de G.W.)

Cartas números 217 A y 219 A de la sección II.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Timbre del Estado.

Resumen por provincias del papel de oficio que los Tribunales ordinarios de justicia y los de lo Contencioso administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores consideran necesario para el año de 1909, según los presupuestos formados al efecto y aprobados por este Centro, con cargo á los cuales se habrá de aplicar el sobrante que resulte á dichos Tribunales del papel entregado para cubrir los presupuestos correspondientes á 1908.

PROVINCIAS

Table with 2 columns: Provincia and Número de pliegos. Lists provinces from Alava to Canarias with corresponding values.

Total..... 14.278.545

Madrid 25 de Noviembre de 1908.—El Director general, A. M. Tudela. P-1094

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Visto el expediente de concurso para la adquisición de madera con destino al pavimento de los nuevos depósitos de minerales del puerto de Huelva.

Resultando que dicho material forma parte del proyecto de depósitos de minerales, aprobado por Real orden de 26 de Junio último:

Resultando que para el expresado suministro fueron presentadas cinco proposiciones, de las que fué desechada la proposición núm. 3, por no expresarse en ella la calidad de la madera ni el precio por metro cuadrado, requisitos indispensables, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.º y 8.º del pliego de condiciones facultativas que ha regido en el concurso:

Resultando que á pesar de que el precio de 5'30 pesetas por metro cuadrado de la proposición más ventajosa es más elevado que el de 4'125 pesetas que figuraba en el proyecto aprobado, no puede haber inconveniente en hacer la adjudicación, puesto que no constaba en las bases del concurso, como requisito indispensable, el que el precio no excediera del del presupuesto;

De conformidad con lo consultado por la Sección tercera del Consejo de Obras públicas, y con lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se adjudique á D. Miguel García Martínez, como apoderado de D. Vicente Gil Roca, el suministro de la madera en tablones necesaria para el pavimento de los depósitos de minerales del puerto de Huelva, á razón de 5 pesetas 30 céntimos por cada metro cuadrado, con estricta sujeción

á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, y á las muestras del material presentadas en el acto del concurso.

2.º Que se redacte el presupuesto adicional correspondiente al exceso del importe que arrojará la obra sobre el aprobado en el proyecto de depósito de minerales; y

3.º Que se advierta á la Jefatura del digno cargo de V. S. que en los expedientes de concursos sucesivos exija siempre que se incluyan ejemplares de las mercancías de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia en que se hayan

anunciado, así como copias de los pliegos de condiciones facultativas y económicas correspondientes.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva trasladarlo á la Junta de Obras del puerto, con devolución de las proposiciones que se acompañan, y al adjudicatario del suministro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1908.—El Director general, A. Calderón.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva.

Relación de las proposiciones presentadas y admitidas por la Junta de Obras del puerto de Huelva, con motivo del concurso celebrado para el suministro de madera para el piso de los nuevos depósitos de minerales de dicho puerto.

Table with 4 columns: Número del pliego, PROPONENTE, CLASE DEL MATERIAL, and PRECIO POR METRO CUADRADO. Lists proposals for pine wood.

Madrid 1.º de Diciembre de 1908.—El Director general, A. Calderón.

Visto el expediente instruido en el Gobierno del digno cargo de V. S. á instancia de D. Manuel Salas y Sureda, socio colectivo de la Sociedad Manuel Solas, Sociedad en comandita, con objeto de obtener la necesaria autorización para establecer un muelle en el puerto de Sevilla para la descarga del petróleo bruto, destinado á la industria de refinación: sita en Camas, y cuyos almacenes están establecidos en la margen derecha de la ría del Guadalquivir, sitio del Dique:

Resultando que durante la información pública no se ha presentado reclamación alguna en contra de la autorización solicitada:

Resultando que todos los informes oficiales emitidos son favorables al otorgamiento de la autorización, y consideran las obras proyectadas de gran utilidad y conveniencia:

Resultando que los departamentos de Marina y Guerra han informado por Reales órdenes de 6 de Agosto y 26 de Octubre último sobre la petición formulada, encontrándose conformes con que se acceda á ella, é imponiendo Marina la condición de que los buques, durante el tiempo de la descarga del petróleo, queden completamente abarloados al muelle cuya construcción se solicita:

Considerando conveniente la construcción del muelle y que su servicio ha de ser exclusivamente particular;

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se otorgue la autorización solicitada, con las condiciones siguientes:

1.º Las obras empezarán dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de publicación de esta autorización en la GACETA DE MADRID, y terminarán dentro del plazo de dos años, á contar de la misma fecha.

2.º Antes de comenzar las obras presentará el peticionario á la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia el proyecto reformado del muelle, redactado bajo la base de que los barcos, durante el tiempo de la descarga del petróleo, quedarán completamente abarloados al muelle, manteniéndose sus dimensiones en cuanto se refiere á la parte fija, suprimiéndose, por tanto, la rampa volante, y disponiendo el fondo en forma adecuada, con objeto de no estrechar la canal navegable de la ría.

3.º Antes de comenzar las obras, y después de aprobado el proyecto antes indicado, se procederá, previo aviso del concesionario, por la Jefatura de Obras públicas de la provincia ó subalterno en quien delegue, á verificar el replanteo de las obras, redactándose por triplicado la correspondiente acta y plano, uno de cuyos ejemplares se elevará á la aprobación de la Superioridad, y una vez recaída ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

4.º Antes de proceder al replanteo se consignará por el concesionario, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia, la cantidad de 50 pesetas en metálico ó en valores, para responder del cumplimiento de las condiciones de esta autorización. La fianza será depositada á disposición de la Dirección general de Obras públicas y será devuelta cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en la condición siguiente.

5.º Terminadas las obras, el concesionario avisará á la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que, por sí ó por subalterno en quien delegue, proceda á verificar el reconocimiento de las obras, levantándose por triplicado un acta, á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los de la de replanteo.

6.º Todos los gastos de impeción de las obras, así como los de replanteo y reconocimiento de las mismas, serán de cuenta del concesionario, con estricta sujeción á las tarifas que rijan en el momento de verificarse dichas operaciones.

7.º La autorización se concede sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción á lo dispuesto en el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

8.º El concesionario queda obligado á respetar en todo momento las servidumbres de salvamento y vigilancia consignadas en la expresada ley.

9.º El concesionario queda sometido, por lo que se refiere á la construcción de las obras, al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 acerca de los contratos del trabajo; y

10.º La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa bastante para declarar la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta, se procederá con arreglo á lo dispuesto para estos casos en la ley general de Obras públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y al peticionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1908.—El Director general, A. Calderón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Aguas.

Visto el expediente incoado por D. Manuel Castilla y Muñoz solicitando la concesión de 1.000 litros de agua por segundo del río Viboras, en el término municipal de Martos, con destino á fuerza motriz y la ocupación de terrenos de dominio público:

Resultando que en el periodo de información pública se

han presentado varias reclamaciones sobre derechos preexistentes al riiego y perjuicios causados por el remanso:

Resultando que son favorables á la concesión todos los informes emitidos y que quedan atendidas todas las reclamaciones, con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.º Se concede á D. Manuel Castilla y Muñoz autorización para derivar del río Viboras, y en el punto situado á unos 750 metros aguas abajo del desagüe del molino de la propiedad de D. Fernando Morales, término municipal de Martos, la cantidad de 1.000 litros por segundo con destino á una industria de alumbrado eléctrico y fuerza motriz:

2.º Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado, salvo las modificaciones que se introduzcan en estas condiciones.

3.º La coronación de la presa estará situada 2 metros 50 centímetros por debajo del nivel de la solera del canal de desagüe del molino de D. Fernando Morales.

4.º El concesionario queda obligado á dejar discurrir por el vertedero de la presa en todo tiempo la cantidad de 35 litros de agua por segundo de tiempo; entendiéndose que esta condición se aplicará cuando el río tenga un gasto inferior á 1.000 litros, pues cuando sea superior deberá dejar discurrir la sobrante.

5.º La casa de máquinas se situará en terrenos de dominio público, en la explanada comprendida entre los dos lechos del río antiguo y actual, situada frente á la tajea inmediata al puente metálico construido sobre el río Viboras en la carretera de Jaén á Córdoba.

6.º Las aguas, una vez utilizadas como fuerza motriz, volverán á su cauce por el punto señalado en la condición anterior, sin que puedan ser destinadas á ningún otro uso.

7.º Si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen profundidades nocivas á la salubridad ó á la vegetación, se declarará caducada esta concesión, sin derecho á indemnización alguna.

8.º La Administración no será responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal que se concede, ya proceda de error ó de cualquier otra causa.

9.º Se concede al peticionario los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

10.º Se concede igualmente al peticionario el derecho á la imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa y acueducto sobre los terrenos de D. Manuel Codes y de Don Eugenio Framblit.

11.º Se reserva el concesionario el derecho que pueda tener á la exacción de pago de contribución por la nueva industria que establezca y que señala el art. 221 de la vigente ley de Aguas, si llega á levantarse la suspensión de este beneficio determinado en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 1892 y 1893.

12.º Depositará el peticionario, á disposición de la Jefatura de Obras públicas, en la Caja general de Depósitos ó en la general de esta provincia, dentro de un mes, á partir de la fecha en que se le notifique la concesión, el impuesto del 3 por 100 del presupuesto de las obras, cuya cantidad le será devuelta, mediante certificación del expresado Sr. Ingeniero Jefe que acredite tener obras hechas y materiales acopiados por valor de la tercera parte, por lo menos, del presupuesto.

13.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, destinándose asimismo especialmente á este servicio á un funcionario del personal subalterno. Deberá empezar la ejecución de las obras dentro del plazo de diez meses, á contar del día en que sea firme la concesión, y estarán concluidas en el improrrogable de tres años, á partir del día en que comiencen. Terminadas que sean, se recibirán por la Jefatura de Obras públicas de la provincia ó sus delegados, y extendiéndose acta de lo que resulte, se unirá un ejemplar al expediente y otro se entregará al concesionario.

14.º Las obras, una vez construídas, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que las visitará dos veces al año por lo menos, quedando el concesionario obligado á llevar á cabo las obras de conservación y reparación que se le ordenen.

15.º Los gastos que originen la inspección y vigilancia durante la construcción y conservación de la presa serán de cuenta del concesionario.

16.º Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, y caducará si no se cumple cualquiera de las condiciones ó pliegos citados.

17.º Igualmente se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de particulares.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1908.—El Director general, A. Calderón.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Noviembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA PERPETUA		DEUDA AMORTIZABLE			BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA Cédulas al 4 por 100.	CÉDULAS del Canal de Isabel II.	OBLIGACIONES municipales.	OBLIGACIONES provinciales.	TOTAL GENERAL
	AL 4 POR 100 INTERIOR		AL 5 POR 100	CARPETAS DEL 4 POR 100						
	Al contado.	A plazo.	Al contado.	Al contado.	A plazo.					
2	912.200	900.000	290.500	11.000	>	21.000	>	1.000	>	2.135.700
3	667.200	100.000	329.000	224.000	>	15.000	>	45.500	>	1.380.700
4	619.700	600.000	415.500	303.000	>	>	>	8.500	>	1.946.700
5	734.300	400.000	342.000	358.500	50.000	37.000	>	23.500	>	1.945.300
6	709.700	900.000	387.500	309.000	75.000	5.000	5.000	41.500	>	2.432.700
7	501.600	1.025.000	334.000	103.500	>	>	>	19.750	>	1.977.850
9	689.700	300.000	170.500	383.000	>	248.000	5.000	14.000	>	1.810.200
10	737.400	450.000	272.000	580.500	>	32.000	7.000	14.000	>	2.099.900
11	552.400	900.000	369.000	127.500	>	1.000	>	>	>	1.949.900
12	705.900	1.000.000	306.500	233.000	>	21.000	>	>	>	2.286.400
13	538.000	1.300.000	543.000	252.000	>	120.500	>	4.500	>	2.758.000
14	359.900	1.100.000	366.500	171.000	>	20.000	>	108.500	>	2.125.900
16	503.500	750.000	619.500	319.500	>	20.000	>	39.750	4.500	2.256.750
17	647.000	1.450.000	383.000	142.500	>	53.500	>	104.000	>	2.780.000
18	445.100	1.550.000	500.000	246.000	>	10.000	>	119.500	>	2.870.600
19	634.600	1.000.000	218.000	119.500	>	14.500	>	25.000	>	2.011.600
20	758.500	700.000	186.000	131.000	>	68.500	>	10.000	>	1.854.000
21	1.061.700	800.000	305.500	80.000	>	11.000	>	17.100	>	2.275.300
23	651.500	450.000	496.500	315.000	>	158.500	>	39.000	6.500	2.117.000
24	755.600	1.100.000	339.500	178.000	>	101.000	>	16.500	>	2.490.600
25	442.000	800.000	415.000	59.500	400.000	89.500	>	26.500	>	2.232.500
26	489.100	400.000	201.500	192.500	150.000	13.000	>	12.000	23.500	1.481.600
27	685.400	1.200.000	519.000	115.500	>	52.000	>	63.000	24.000	2.658.900
28	542.600	1.900.000	185.000	111.500	>	12.500	>	26.000	>	2.777.600
30	864.000	1.000.000	534.000	382.000	>	27.500	>	15.500	>	2.823.000
	16.208.600	22.075.000	9.028.500	5.478.500	675.000	1.159.000	17.000	788.600	58.500	55.488.700

Madrid 1.º de Diciembre de 1908. — El Director general, M. Ordóñez.

Cambio medio de la cotización de los efectos públicos en el mes de Noviembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior	83'786
Idem amortizable al 5 por 100	101'360
Carpetas de ídem al 4 por 100	89'546
Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100	100'830

Madrid 2 de Diciembre de 1908. — El Director general, M. Ordóñez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Alicante.

Habiéndose notado errores al publicarse el pliego de condiciones para la subasta del arriendo del contingente provincial inserto en la GACETA de 24 de Noviembre último, se rectificarán en la forma siguiente:

El párrafo 7.º de la condición 9.ª se debe entender redactado en esta forma:

7.º Ni la Diputación, ni su Presidente, ni la Comisaría provincial, podrán levantar ni suspender el procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos más que en los casos justificados de período electoral, calamidad local ó alteración de orden público. El importe de las sumas á que afecten esas resoluciones será dato interino, sin premio para el contratista. Si éste considerase injustificado el levantamiento ó suspensión de apremio antes citado y que se le irroga perjuicio, podrá demandar ante Tribunal competente la indemnización correspondiente, que en su caso le será abonada por la Diputación, y ésta exigirá el reintegro á los concursantes de dicho levantamiento, ó suspensión de apremio, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 69 y 90 de la vigente ley Provincial.

Y el párrafo 2.º de la condición 10 ha de entenderse así: «Además ingresará como mínimo, por resultados de ejercicios cerrados, la suma de 100.000 pesetas cada año.»

Alicante 3 de Diciembre de 1908.—El Presidente, José Antonio de Cervera. S—254

Junta de Obras del Pantano de Santa María de Bolsué.

ANUNCIO

Bases del concurso para el suministro de dos camiones automóviles de vapor ó gasolina para el transporte de materiales.

Autorizada esta Junta por la Superioridad, ha acordado convocar este concurso con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Durante los treinta (30) días laborales siguientes al de publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID estará expuesto el pliego de condiciones para este concurso en el domicilio de la Junta, en Huesca, calle del Padre Huesca, número 35, desde las diez (10) á las diez y seis (16) horas.

2.ª Los proponentes deberán ajustar sus proposiciones al modelo adjunto, redactándolas en papel de undécima (11.ª) clase.

3.ª Las proposiciones se recogerán en los mismos días y horas, y en el domicilio expresado en la base primera (1.ª), debiendo entregarse la proposición en sobre cerrado, dirigido á la Junta, y expresando que es para este concurso, y á la vez, pero á la vista, un resguardo de mil quinientas (1.500) pesetas, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias.

4.ª Media hora después de expirar el plazo para la admisión de proposiciones, una Comisión de la Junta abrirá los pliegos y levantará acta de las proposiciones, la cual quedará expuesta al público.

5.ª La Superioridad elegirá la proposición que estime mas conveniente, aunque no sea la más económica, pudiendo también rechazarlas todas.

6.ª El resultado del concurso se publicará en la GACETA DE MADRID.

7.ª El adjudicatario no podrá retirar su resguardo hasta que el material sea recibido definitivamente. Los demás concursantes podrán retirar sus resguardos respectivos inmediatamente después de publicada en la GACETA DE MADRID la adjudicación.

Huesca 2 de Diciembre de 1908.—El Presidente, Domingo del Cache.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Julio Sopena.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID el día de de 1908, y conforme con las condiciones y bases del concurso para el suministro de dos camiones automóviles de (vapor ó gasolina) para el transporte de materiales, se comprometo á efectuar el expresado suministro en el plazo de (en letra) meses, en la forma, modo y tiempo que se establece en el pliego de condiciones para este concurso y con arreglo al siguiente presupuesto:

..... automóviles con motor de (vapor ó gasolina) con fuerza de (en letra) caballos, capaz de transportar una carga útil de (en letra) toneladas, que reúne las condiciones que establece el correspondiente pliego, con todos sus elementos y accesorios, puesto en la ciudad de Huesca..... (En cifra.)

Presupuesto..... (En cifra.)

Asciende este presupuesto de suministro de (en letra) camiones automóviles á la cantidad de (en letra) pesetas. (Presupuesto detallado de todo el material, con su Memoria explicativa, dibujos, planos, fotografías, grabados, etcétera, que se citan en las condiciones.)

(Fecha y firma del proponente.) S—276

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de La Llacuna.

Tramitado en este Municipio el oportuno expediente para justificar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años á esta parte de los mozos comprendidos en la relación que á continuación se inserta, á los cuales, por razón de su edad, corresponde ser alistados para el próximo reemplazo del Ejército, resulta que en absoluto se desconoce su paradero desde más de diez años; y en su virtud, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los expresados mozos ó de sus padres se sirva participarlo á esta Alcaldía á la mayor brevedad posible y con la mayor suma de antecedentes que pueda, en obsequio al principio de equidad y justicia.

La Llacuna 14 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Antonio Bartolí.—El Secretario, José Alegret.

Mozos que se citan.

Gabriel Coch Basas, hijo de Salvador y Magdalena.
José Vidal Tibau, de Juan y Elvira.
José Durán Cornadó, de Francisco y Dolores.
Ángel Pujadó Mateu, de Juan y Rosa.
Ramón Pujadó Nin, de Ambrosio y Remedios.
Juan Aloy Muntané, de Ramón y Sibina.
Juan Figueras Taixé, de Isidro y Mariz.
José Pujadó Pujadó ó Bisbal, de Jaime y Francisca.

M—1003

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Tenencia de Alcaldía del distrito del Centro.

D. Augusto Fernández Victorio, Teniente de Alcalde del distrito del Centro de esta Corte.

Hago saber que en la sesión celebrada por la Comisión de quintas de este distrito en 4 del actual se acordó declarar hay motivos suficientes para suponer ausente desde hace más de diez años, y en ignorado paradero, á Fructuoso Pérez Ramos, hijo de Santiago y de Jenara, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Villa del Prado, de esta provincia, desconociéndose otros datos para su identificación que el de que se dice marchó para la isla de Cuba.

Y para su publicación y demás efectos, conforme al art. 69 del Reglamento de quintas, se expide el presente edicto en Madrid á 7 de Noviembre de 1908.—Augusto González Victorio. M—1010

Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital.

D. Valeriano Párraga y Rodríguez, Teniente de Alcalde del distrito del Hospital.

Hago saber que á petición de Petra Domínguez Arias, madre del joven Segundo Sánchez Domínguez, me hallo tramitando expediente en averiguación del actual paradero de Hilario Sánchez Rodríguez, padre del mozo, que hace más de diez años abandonó el domicilio conyugal.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, ruego y encargo á todas las Autoridades y demás personas que tengan noticias del referido Hilario Sánchez lo pongan en conocimiento de esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de la Cabeza, núm. 9, piso principal.

Madrid 20 de Noviembre de 1908.—V. Párraga. M—1011

D. Valeriano Párraga y Rodríguez, Teniente de Alcalde del distrito del Hospital.

Hago saber que á petición de Antonio González Fernández, mozo incluido para el reemplazo de 1909, me hallo tramitando expediente en averiguación del actual paradero de Antonio González Armario, casado con María del Valle Fernández Pardo, padre del mencionado joven, que hace más de diez años abandonó el domicilio conyugal.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, ruego y encargo á todas las Autoridades y demás personas que tengan noticia del referido Antonio González Armario lo pongan en conocimiento de esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de la Cabeza, núm. 9, piso principal.

Madrid 21 de Noviembre de 1908.—V. Párraga. M—1012

Alcaldía constitucional de Motril.

D. Ricardo Molina Martín, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber que, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de quintas, se está instruyendo en esta Secretaría municipal expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años del vecino de esta ciudad Manuel Puertas Fernández, padre del mozo para el próximo reemplazo de 1909 José Puertas Rubio, cuyas señas y demás circunstancias son las siguientes:

Manuel Puertas Fernández, de cincuenta y dos años, natural de Gualchos, casado con Francisca Rubio García, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos grandes y negros, boca grande, nariz abultada, barba poblada, color moreno y sin señas particulares.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades y público en general, á quienes se ruega se sirvan comunicar á esta Alcaldía las noticias que supieren y adquieran respecto

al paradero de dicho ausente, y por no haber hasta la fecha aparecido inserto el que se remitió con fecha 4 de Julio último, se reproduce y publica el presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Motril 31 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Ricardo Molina. M—1013

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados especiales.

LUARCA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez especial de instrucción de la villa de Luarca y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los jóvenes Manuel Fernández Pérez, Víctor Díaz, sin segundo apellido; Gil Rodríguez García, vecinos de Llandecastillo, parroquia de Trucos, en este término, y Manuel Suárez, que lo es de Parlerio, en el inmediato Concejo de Villayón, de este partido, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, decretada en el ramo derivado del sumario que instruyo como Juez especial con el núm. 54 del corriente año por embarques clandestinos y uso de nombres supuestos; apercibiéndoles de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley y asimismo les cito para que comparezcan al objeto de prestar declaración indagatoria en el aludido sumario.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, y en el caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Luarca 23 de Noviembre de 1908.—Santiago de la Escalera.—Por su mandato, Licenciado Carlos Cadavieco. JO—4019

Juzgados de primera instancia.

ALLARIZ

D. Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago saber que en el expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado en este Juzgado a instancia de Antonio Fidalgo Vázquez, vecino de Ousende de Paderne, de este partido, sobre declaración de ausencia de su hermano Manuel Fidalgo Vázquez, vecino que fué de Coira, en el Municipio de esta villa, después de la tramitación correspondiente y de oír al Ministerio fiscal, se dictó con fecha 17 de Junio último el auto cuya parte dispositiva dice:

«Se declara la ausencia en ignorado paradero de Manuel Francisco Fidalgo Vázquez, hijo de Lorenzo y de Manuela, el cual nació en Coira, Ayuntamiento de esta villa, provincia de Orense, el día 10 de Octubre del año 1865, y fué bautizado al día siguiente en la iglesia de Santiago de Folgoso, anejo de San Verísimo de Grueiroás, y con el fin de que dicha declaración pueda producir efectos legales, publíquese en dicho Coira, lugar del último domicilio del ausente, y en el que se tiene conocimiento se hallan sus bienes, por medio de edictos, que se insertarán además en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, los cuales contendrán testimonio en relación suficiente de estas actuaciones y literal de la parte dispositiva de este auto, y tan pronto como transcurran seis meses de la publicación en dichos diarios oficiales de los mencionados edictos, dese cuenta para acordar lo que sea procedente.

Así lo proveyó y firma el Sr. D. Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de primera instancia de este partido, de que doy fe.—Antonio Bascón.—Ante mí, César Alvarez.»

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos de lo acordado en el auto inserto, libro el presente en Allariz a 31 de Agosto de 1908.—Antonio Bascón.—El Escribano, César Alvarez. X—681

BARCELONA—LONJA

D. Mariano Izquierdo González, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre atentado, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Garrido López, de treinta y un años, hijo de José y de Marina, soltero, periodista, natural y vecino de Madrid, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta capital.

Barcelona 16 de Noviembre de 1908.—Mariano Izquierdo.—Por el Escribano D. Carlos Roig, Tomás Ribas, habilitado. JO—3945

D. Mariano Izquierdo González, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza a Pedro Cristóbal Borrás, de treinta y dos años de edad, hijo de Pedro y de María, casado, jornalero, natural de Brafín, partido de Valls (Tarragona), y vecino de Barcelona, con domicilio en la calle Obradora, número 7, primero, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Barcelona 21 de Noviembre de 1908.—Mariano Izquierdo González.—El Escribano, Tomás Riera y Sans. JO—3946

D. Mariano Izquierdo González, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre contrabando contra José Juncá y Bofill, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder a los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a dichas cárceles del referida procesado, cuyas señas del mismo son: de unos cuarenta y dos años de edad, natural y vecino de esta ciudad, que en el año 1902 habitaba en el paseo de San Juan, 220, piso cuarto, puerta primera, y cuyo actual paradero se ignora.

Dada en Barcelona a 21 de Noviembre de 1908.—Mariano Izquierdo.—El Escribano, Licenciado José M. Salvá. JO—4042

BARCELONA—OESTE

D. Joaquín Féliz y Sanz de Larrea, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita y llama al procesado Joaquín Laplana Bonet, de once años de edad, hijo de Pedro y María, para que en el término de cinco días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, que fué vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Barcelona 23 de Noviembre de 1908.—Joaquín Féliz.—El Escribano, Licenciado Roque Novella. JO—4041

BUJALANCE

D. Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto de paja, cuya prisión ha sido decretada de nuevo por la Audiencia provincial de Córdoba, José Claramonte Moreno, alias el Tío Lata, natural de Chinchilla, vecino de Adamuz, calle del Pilar, hijo de José y María, viudo, arriero, de sesenta y dos años de edad, de estatura regular, ojos pardos, caballo canoso, un poco calvo, moreno, cejas al pelo, nariz regular, boca ídem, barba afeitada, y viste con ropa de trabajador, cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en la referida causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, a mi disposición, a la prisión preventiva de este partido.

Dada en Bujalance a 23 de Noviembre de 1908.—Froilán R. Maquivar.—El Escribano, Licenciado Rafael Perujo. JO—4043

CABRA

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en causa que se instruye por el delito de estafa, se cita, llama y emplaza a un individuo que el día 29 de Octubre último viajó desde la estación de Doña Mencía a la de esta ciudad, sin estar provisto del correspondiente billete, en el tren núm. 404, y que dijo llamarse Juan Delgado Ruiz, vecino de la expresada villa de Doña Mencía, ignorándose sus demás circunstancias, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para responder de los cargos que le resultan en expresado sumario; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y detención de referido sujeto, y caso de que fuese habido lo pongan a disposición de este Juzgado.

Dada en Cabra a 18 de Noviembre de 1908.—Rufino Quintana.—El actuario, Alfredo Hurtado. JO—4044

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, y en el mismo les ruego y encargo procedan a la busca y rescate de diez cerdas, cuyas señas se expresan al final, los cuales desaparecieron el día 12 del actual del cortijo de la Viñuela, de este término, y eran propios de D. Esteban Galisteo, vecino de Carcabuey, y captura de los autores del hecho, y caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Cabra a 25 de Noviembre de 1908.—Rufino Quintana.—El actuario, Alfredo Hurtado.

Señas de los cerdos.

Un macho como de diez arrobas de peso, pelo barbejo claro, con la oreja izquierda rajada y sarcillo atrás en la derecha; nueve marranas como de siete a ocho arrobas, igual pelo, excepto una, que es algo más clara, con la misma señal que el anterior en las orejas derecha e izquierda.

CALATAYUD

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama a Antonio Monserrat González, de veintitrés años, soltero, limpiabotas, natural de Valencia, vecino de Madrid, habitante en la calle de San Juan, núm. 27,

zapatería cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle y llevar a efecto el auto dictado por la Superioridad decretando su prisión preventiva en el sumario que en este Juzgado se instruyó sobre estafa por viajar en el tren sin billete; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición, en la cárcel del partido.

Dada en Calatayud a 20 de Noviembre de 1908.—Ernesto Sánchez Taboada.—De su orden, Pascual Burillo. JO—3947

CAMPILLOS

D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa a la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, José Jiménez García, vecino de Pasente Genil, que viajó sin billete en el tren 3 del día 25 de Junio último, y cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, a mi disposición, a la prisión preventiva de este partido.

Dada en Campillos a 21 de Noviembre de 1908.—Alfonso Moreno.—El Escribano, Bruno González. JO—4003

D. Alfonso Moreno y Fernández de Roda, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los periódicos oficiales, se encarga a todas las Autoridades, Guardia civil e individuos de la policía judicial procedan a la busca y rescate de un mulo romo, capón, cerrado, con un metro 35 centímetros de alzada, con las letras C. G. en el lado izquierdo y el del Aguila, el cual fué hurtado la noche del 17 al 18 del actual, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, en unión de las personas en cuyo poder se halle si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Campillos a 23 de Noviembre de 1908.—Alfonso Moreno.—Andrés Torres. JO—4004

CARBALLO

D. Manuel Gómez Pedreira, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en virtud de carta orden de la Superioridad, se cita, llama y emplaza al penado Generoso Varela Traba, alias Mudo de Cances, hijo de Manuel y Josefa, de cuarenta años de edad, soltero, jornalero, y natural y vecino de la parroquia de San Martín de Cances, de este término municipal, de la que se ausentó en el pasado mes de Octubre, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ingresar en la cárcel pública a extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por la Audiencia provincial de la Coruña en causa que se le siguió sobre hurto de dinero a Pedro Pérez Paraira; bajo apercibimiento que si deja de concurrir le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del aludido penado, que es sordomudo, poniéndolo, de ser habido, a mi disposición, en la cárcel de esta villa.

Dada en Carballo a 19 de Noviembre de 1908.—Manuel Gómez.—El Secretario, P. S., Miguel Peña. JO—3948

COIN

D. Fernando Maldonado y Pareja, Abogado, Juez municipal de esta villa e interino de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se excita el celo de todas las Autoridades e individuos de la policía judicial de la Nación para que procedan a la busca, rescate y remisión a este Juzgado de una yegua de diez años, color alazana, alzada 1'46, raza española, marca A. D., señas particulares manchas blancas en los costillares, calzada de las patas, lucera, con la marca ó hierro M 5 de la Sociedad de seguros Fénix Agrícola, y a la detención de los autores de la sustracción y de las personas en cuyo poder se hallare, si no justifican su legítima adquisición, cuya caballería, perteneciente al vecino de Cartama Félix Díaz Barrientos, fué sustraida, de siete a ocho de la noche del día 19 del corriente mes, del rancho ó puerta del molino harinero de Miguel González Anaya, partido de Los Llanos, de este término.

Dada en Coin a 21 de Noviembre de 1908.—Fernando Maldonado.—Por mandato de S. S., Antonio Bonilla. JO—4005

CORDOBA

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan a la busca de la caballería cuyas señas al final se expresarán, así como a la captura de un sujeto como de treinta y cinco años, al parecer gitano, vestido de negro, que, como a las cinco de la mañana del 26 de Octubre último, se salió al encuentro al joven Juan Antonio Guerrero López al llegar éste al encinar del cortijo de Casanueva, robándole dicha caballería y un costal con dos talegas conteniendo varias prendas de vestir, cuyo semoviente es de la propiedad de D. Manuel Sanz Uzáegui.

Dada en Córdoba a 21 de Noviembre de 1908.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Señas de la caballería.

Un burro rucio, claro, cerrado, enterado, bastante flaco, sin aparejo. JO—4006

CORUÑA

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza a Mariano Fernández Rodríguez para que dentro del término de ocho días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MA-

PRIMO, comparezca en este Juzgado con objeto de ser reducido a prisión en sumario que instruyo sobre uso de nombre su-

Al mismo tiempo encarga a todas las Autoridades y agentes de la policia judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a mi disposición, en la cárcel del partido; y para que dicha busca pueda tener efecto se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: Mariano Fernández Rodríguez, de veintidós años, soltero, hijo de José y Manuela, natural y vecino de San Pelayo (Páramo-Bañeza), provincia de León, estatura regular, ojos negros, nariz y boca regulares, pelo negro, color del rostro bueno.

Dada en la Coruña a 24 de Noviembre de 1908.—A. Mosquera.—El Escribano, P. H., Licenciado Porfirio Garín. JO—4046

DAIMIEL

D. José Fernández Argüelles, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud de lo mandado en auto de este día, dictado en el sumario que se instruye en esta Juzgado por hurto de caballeros en Villarrubia de los Ojos, se cita por medio del presente a Rafael Losada, Casimiro Losada, alias Chato, y Miguel Losada, conocido por Pablo el Bolero, tratantes en caballerías, y cuyos domicilios y paradero actual se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezcan ante este Juzgado y su sala audiencia a prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de multa de 5 a 50 pesetas.

Dado en Daimiel a 24 de Noviembre de 1908.—José Fernández.—Per su mandado, Federico Estobar. JO—4047

DENIA

D. Bonifacio Alvarez Arrarás, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita al autor ó autores del daño causado en la finca de la partida Barranguenes, del término de Jávea, propiedad de Francisco Cardona Anañes, por arranque de trescientas cepas de uva moscatel, para que dentro del término del quinto día, contado desde el siguiente al de la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza de la Constitución, con el fin de ser oídos en el sumario que con el núm. 42 del presente año que sobre dicho hecho me halló instruyendo; apercibidos que de no comparecer les pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Dado en Denia a 21 de Noviembre de 1908.—Bonifacio Alvarez.—El Escribano, Elvio González. JO—4048

ESTEPONA

D. José Risueño de la Hera, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa Manuel Infante Vilchez, de esta naturaleza, vecino de La Línea, soltero, marino y de veintiocho años de edad, cuyo paradero se ignora, a ras pender de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, privándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, a mi disposición, a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Estepona a 19 de Noviembre de 1908.—José Risueño.—El Escribano, Manuel Sánchez Quiñones. JO—3949

FIGUERAS

D. Pedro Cebarro Sánchez, Juez de instrucción de Figueras y su partido.

Por la presente que se excide en virtud de lo acordado por auto de esta fecha, dictado en el sumario núm. 57 del corriente año que instruyo sobre hurto y estafa, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Arés Ricart, de unos veinte años de edad, hijo de Eduardo y Francisca, soltero, natural de Buenos Aires, sin domicilio fijo, quien en Abril último se hallaba detenido gubernativamente en las cárceles de este partido, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policia judicial, procedan a la busca, captura y conducción a las cárceles de este partido, a mi disposición, de dicho procesado.

Dado en Figueras a 10 de Noviembre de 1908.—Pedro Cebarro.—Ante mí, Leandro Arrojo. JO—3950

FREGENAL DE LA SIERRA

D. José María Gómez Carvajal, Juez de instrucción interino de este partido.

Por el presente requiero a todas las Autoridades y agentes de la policia judicial y gubernativa procedan con toda actividad a la busca y captura de los autores del robo con homicidio, perpetrado en la noche del 15 del actual en el domicilio y persona de Nicasio Romero Domínguez, vecino de Fuentes de León, y en caso de ser habidos se les conduzca a la prisión preventiva de este partido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Fregenal a 18 de Noviembre de 1908.—José María Gómez.—El Escribano, Martín Solís. JO—3951

GRANADA—SALVADOR

En causa que se sigue en este Juzgado de instrucción del distrito del Salvador contra Francisco Bueso Gálvez sobre rapto de Sebastiana Utrera Rocala, se ha acordado se haga saber por la presente al padre de la ofendida, Manuel Utrera, los derechos que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal para mostrarse parte en dicha causa y renunciar ó no a la indemnización que pueda corresponderle; y al mismo tiempo se le hace saber también recorra a su expresada hija y la tenga bajo su custodia.

Granada 23 de Noviembre de 1908.—El Escribano, Ramón Ruiz de Peralta y García. JO—4049

GUADIX

D. Francisco Zurbano de Val, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Gómez Martínez, alias Mezquino, vecino de Lanteira, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al de su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar inquisitiva en causa que en su contra y la de otro se sigue sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley y será declarado rebelde; rogando al propio tiempo a todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y su conducción a esta cárcel.

Dado en Guadix a 19 de Noviembre de 1908.—Francisco Zurbano.—El Escribano, Enrique Olmos. JO—3952

HERVÁS

D. Rafael de Uribe Paláez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de éste en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Salamanca y Cáceres, se presente en este Juzgado a constituirse en prisión en la cárcel de este partido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios que hubiere lugar con arreglo a ley, al procesado, cuyo paradero actual se desconoce, Domingo Castellano Sánchez, de veintidós años, alias Juanelo, natural y vecino de Baños, soltero, jornalero, con instrucción, color moreno, regular estatura, ojos negros, viste chaleco de paño, pantalón de pana color café, bata de becerro y americana de paño y boina azul.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, a mi disposición, a la prisión preventiva de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Hervás a 22 de Noviembre de 1908.—Rafael de Uribe.—El Escribano, Domingo José Escajo. JO—3953

IZNALLOZ

D. Anselmo Gil de Tejada y Caro, Juez de instrucción de esta partido.

Por virtud del presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policia judicial, procedan por cuantos medios estén a su alcance a la busca y ocupación de la caballería que al final se reseña, la que fué hurtada en la noche del día 17 del actual en el sitio denominado Cañada de Barceñas, correspondiente al término municipal de esta villa, de la propiedad aquella del vecino de la misma José Rodríguez Romero, la que, caso de ser habida, pondrán a mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legitimidad adquisitiva.

Dado en Iznalloz a 19 de Noviembre de 1908.—Anselmo Gil de Tejada.—El actuario, Licenciado José Ortiz.

Señales de la caballería.

Una vagua de pelo torcido, de nueve años de edad, con un metro 52 centímetros de alzada, viniendo en el anca derecha al hierro N. D., y en la izquierda el de la Sociedad de seguros El Fenix Agrícola. JO—4057

MADRID—CHAMBERÍ

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte con fecha 19 del mes actual en autos civiles, se sacan por segunda vez a la venta y en pública subasta, y con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la tasación, las fincas que, con las cantidades en que han sido tasadas, son las siguientes:

- 1.ª Una tierra de labor sita en término de Madrid, zona de Occidente, al sitio de la Solana de Aluche, que comprende una superficie de 2 hectáreas, 73 áreas, 91 centiáreas, 50 decímetros cuadrados, que ha sido tasada en pesetas..... 1.000
2.ª Otra tierra de labor en término de Madrid, a la izquierda de la carretera de Extremadura, en el sitio llamado Molino de Viento ó Manicomio, de una superficie de 5 hectáreas, 38 áreas, 56 centiáreas y 84 decímetros cuadrados, que ha sido tasada en pesetas..... 6.000
3.ª Una huerta en término de Madrid, llamada Huerta Nueva, Noria del Rincón, Esparragal, Fuente de las Cañas y Vegahonda de la línea grande de que procede, de una superficie de 2 hectáreas, 20 áreas, 83 centiáreas y 57 decímetros cuadrados, que ha sido tasada en pesetas..... 8.170
4.ª Una viña en término de Fuencarral, dondeanean Dehesa Quemada, de una superficie de 82 áreas 31 centiáreas, que ha sido tasada en pesetas..... 90
5.ª Una tierra de labor, sita en Carabanchel Bajo, sitio llamado La Laguna ó Caño rto, de 34 áreas 24 centiáreas, que ha sido tasada en pesetas..... 200
6.ª Otra tierra de labor en término de Carabanchel Bajo, en el sitio llamado de las Ventas, a la izquierda de la carretera de Extremadura, de 2 hectáreas, 53 áreas, 93 centiáreas, que ha sido tasada en pesetas..... 2.400
7.ª Otra tierra de labor en término de Carabanchel Bajo, en el sitio llamado Ceceo de las Ventas, cerca del Arroyo de Aluche, a la izquierda de la carretera de Extremadura, de 34 áreas, que ha sido tasada en pesetas..... 100
8.ª Otra tierra de labor sita en término de Carabanchel Bajo, en el sitio llamado La Quinta, de 32 áreas una centiárea, que ha sido tasada en pesetas..... 500
9.ª Otra tierra de labor sita en Carabanchel Bajo, llamada Los Bonetes, de 99 áreas 72 centiáreas, que ha sido tasada en pesetas..... 460
10.ª Otra tierra de labor sita en Carabanchel Bajo, en el camino de los Castañeda, de 87 áreas 27 centiáreas, que ha sido tasada en pesetas..... 400
11.ª Otra tierra de labor sita en Carabanchel Bajo, a la izquierda de la carretera de Extremadura, sitio del Ventorro de Paquillo, de una hectárea, 7 áreas, 53 centiáreas y 4 decímetros cuadrados, que ha sido tasada en pesetas..... 787

- 12. Un solar sito en el término municipal de Madrid, sitio la Solana de Aluche, a la izquierda de la carretera de Extremadura, que es el núm. 2 de los formados de la tierra del Olivillo ó del Ventorro de Paquillo, de 1.200 metros, que ha sido tasado en pesetas..... 1.540
13. Otro solar sito en el término municipal de Madrid y su ámbito urbano, zona del Mediodía, calle de Riego, sin número, de 864 metros 27 decímetros cuadrados, que ha sido tasado en pesetas..... 2.815
14. Otro solar sito en el término municipal de Madrid y su ámbito urbano, zona del Mediodía, calle de las Delicias, sin número, de 1.283 metros 80 decímetros cuadrados, que ha sido tasado en pesetas..... 7.771
15. Un solar en término de Carabanchel Bajo, sitio la Solana de Aluche, a la izquierda de la carretera de Extremadura, marcado con el número 13 de los formados de la tierra llamada del Olivillo ó del Ventorro de Paquillo, de 1.600 metros cuadrados, que ha sido tasado en pesetas..... 618
16. Otro solar en el término municipal de Carabanchel Bajo, a la derecha de la carretera de Extremadura, marcado con el núm. 6 de los formados de la tierra llamada del Tejar de la Máquina, de 2.294 metros cuadrados, que ha sido tasado en pesetas..... 4.473
17. Otro solar, que más bien puede considerarse como terreno por su mucha extensión interior, y posea fachada a la carretera, sito en el término municipal de Carabanchel Bajo, a la derecha de la carretera de Extremadura, conocido con el nombre de Solar de la Máquina, de una hectárea, 7 áreas y 51 centiáreas, que ha sido tasado en pesetas..... 3.150
18. Un solar en los términos municipales de Madrid y Carabanchel Bajo, por cruzarse la línea límite de estos términos a la izquierda de la carretera Extremadura, sitio la Solana de Aluche, marcado con el núm. 7, de los formados de la tierra llamada del Olivillo ó del Ventorro de Paquillo, de 1.446 metros 25 decímetros cuadrados, que ha sido tasado en pesetas..... 1.862
19. Una casa en término de Carabanchel Bajo, a la derecha de la carretera Extremadura, señalada con el núm. 4 triplicada, conocida por el Ventorro de Mendota, de 194 metros 62 decímetros cuadrados, que ha sido tasada en pesetas..... 3.152 52
20. Una sexta parte de casa, en los términos de Madrid y Carabanchel Bajo, por cruzarse la línea límite de ambos términos en dirección Norte-Sur, a la izquierda de la carretera de Extremadura, cerca de la huerta llamada de los Castañeda, de 5.055 metros cuadrados, tasada en pesetas..... 6.646
Total..... 52.074 50

Y para el remate de dichas fincas se señala el día 30 del mes de Diciembre próximo, a las dos de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 1; se advierte que las veinte fincas reseñadas en primer término salen a la venta en un solo grupo, y por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, y la finca señalada con el núm. 21 sale a primera subasta por la suma en que ha sido tasada; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar carta en la subasta deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valoración; y que los títulos de propiedad serán suplidos conforme a la ley, con los cuales deberán conformarse los licitadores, y cuyos títulos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 21 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Martínez Enriquez.—El Escribano, Francisco Vidal. X—683

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 30 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en el incidente de pobreza promovido por Doña Dolores del Río y Latur, hay exacción de costas impuestas a la misma, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día 31 de Diciembre próximo, a las dos de su tarde, una finca antes señalada con el núm. 32 de la calle de Trajineros ó Paseo del Prado, con fachada a la calle de Corderos, núm. 5, de la propiedad de Doña María de los Dolores del Río y Latur, tasada en 70.230 pesetas, sirviendo esta suma de tipo para la subasta; y se advierte a los licitadores que para tomar parte en ella habrán de consignar previamente el 10 por 100 de dicha cantidad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de propiedad se hallan suplidos por certificación del Registro.

Dado en Madrid a 30 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—El Sr. Juez, Alejandro Bustamante.—El Escribano, Ricardo Gómez. JC—160

ANUNCIOS OFICIALES

Banco Nacional Hipotecario Cooperativo Protector. Este Banco cita a junta general a todos sus suscritores para el día 15 del corriente, a las cuatro de la tarde, para elegir el Consejo que empezará a regir desde el 1.º de Enero próximo. Madrid 1.º de Diciembre de 1908.—El Secretario interino, Juan M. Martín. X—682

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 5 de Diciembre de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and various financial instruments like 'Bonos de España', 'Bonos de Cuba', etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 5 de Diciembre de 1908.

Meteorological observation table for Madrid, Dec 5, 1908. Columns include 'HORAS', 'ALTURA', 'BARÓMETRO', 'VIENTO', 'TEMPERATURA', 'HUMEDAD', 'NIEBLA', 'ESTADO DEL CIELO', 'ESTADO DEL MAR', 'VELOCIDAD DEL VIENTO', 'DIFERENCIA', 'TEMPERATURA MÁXIMA', 'TEMPERATURA MÁXIMA AL SOL', 'TEMPERATURA MÁXIMA A OMBRA', 'TEMPERATURA MÁXIMA EN LA TIERRA VEGETAL O INEXPOSIDA', 'DIFERENCIA', 'VELOCIDAD DEL VIENTO EN LAS ÚLTIMAS VEINTICUATRO HORAS', 'CALIFICACIÓN BAROMÉTRICA', 'ALTURA IDEM CON RESPECTO A LA MEDIA ANUAL', 'LUBRICA EN LAS ÚLTIMAS VEINTICUATRO HORAS', 'NIEBLA COMPLETAMENTE DESPEJADA', 'NIEBLA ESTREVIADA POR NEBLAS O VAPORES', 'TOTAL DE NEBLAS O VAPORES EN EL DÍA'.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Sábado 5 de Diciembre de 1908.

Large meteorological observation table for Spain and foreign countries, Dec 5, 1908. Columns include 'ESTACIONES', 'TEMPERATURA', 'VIENTO', 'ESTADO DEL CIELO', 'ESTADO DEL MAR', 'VELOCIDAD DEL VIENTO', 'DIFERENCIA', 'TEMPERATURA MÁXIMA', 'TEMPERATURA MÁXIMA AL SOL', 'TEMPERATURA MÁXIMA A OMBRA', 'TEMPERATURA MÁXIMA EN LA TIERRA VEGETAL O INEXPOSIDA', 'DIFERENCIA', 'VELOCIDAD DEL VIENTO EN LAS ÚLTIMAS VEINTICUATRO HORAS', 'CALIFICACIÓN BAROMÉTRICA', 'ALTURA IDEM CON RESPECTO A LA MEDIA ANUAL', 'LUBRICA EN LAS ÚLTIMAS VEINTICUATRO HORAS', 'NIEBLA COMPLETAMENTE DESPEJADA', 'NIEBLA ESTREVIADA POR NEBLAS O VAPORES', 'TOTAL DE NEBLAS O VAPORES EN EL DÍA'.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DÍA

San Emiliano, mártir, y San Nicolás de Bari, Obispo.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8.—Lucía de Lammermoor. ESPAÑOL.—A las 9.—El guardián de la casa.—Más vale maña que fuerza. LARA.—A las 8 y 1/2.—La fuerza bruta.—La viuda de Secha y Fregolina.—La fuerza bruta. PRICE.—A las 9.—El dúo de la Africana y Marina. APOLO.—A las 8 y 1/2.—Las bribonas.—El talismán prodigioso.—Las bribonas. ESLAVA.—A las 9.—¡Si las mujeres mandasen!...—La balsa de aceite y ¡Si las mujeres mandasen!...

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.]